

321309
31

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO
SOBRE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA
POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN EL MARCO ACTUAL
DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARIA DEL CARMEN YUNUEN SEVILLA MENDOZA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO AGUILAR MENDEZ
CED. PROFESIONAL No. 1707116

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

AGRADECIMIENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

A Dios por darme la vida.

A las dos personas más importantes en mi vida: mis Padres, Carmen y Mario por su incondicional amor y por inculcarme los valores de justicia y honestidad.

A mis hermanos, Mario, Víctor y Nancy por su apoyo y cariño.

A toda mi familia, en especial a mi sobrino Andrés; mis abuelitos Miguel, Leonor, Jenaro y Rosita; mis tíos Ceci, Viole, Azucena, Malena, Jenaro, Miguel Angel, Isabel, Victor, Miguel, Carmen y a mis queridísimos tíos Chucho y Lucero.

A Javier por compartir conmigo sueños, alegrías y tristezas. Te amo.

A todos mis profesores, muy en especial a Sergio Aguilar e Iván Olivares por su incondicional apoyo y ayuda.

A todos mis amigos y colegas, en especial a Mario Tremblay por haber creído en mí, a Michael y Jorge por siempre sonreír.

Al Senador Jesús Galván por permitirme colaborar junto con su equipo en la elaboración del anteproyecto de reforma y adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Muy en especial a ti David por haberme formado como abogada durante estos dos años de laborar en Goodrich, Riquelme y Asociados, por tu ayuda, consejos y por darme la oportunidad de explotar tu idea para la elaboración de este trabajo de investigación. Infinitas gracias.

C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La balanza que sobre uno de los platillos soporta dos gruesos volúmenes in folio, en el otro sostiene el leve donaire de una rosa; y en contraste con las leyes físicas, se observa que en esa balanza la rosa pesa más que los gruesos libros. Y es que para que la justicia funcione humanamente, se necesita que la balanza se incline del lado de la rosa"

Piero Calamandrei

D

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	Página
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ACTUAL.	
1.1 Delimitación del concepto de la responsabilidad civil.	2
1.2 Clasificación de la responsabilidad civil desde el punto de vista de nuestra legislación.	4
1.2.1 Responsabilidad contractual y extracontractual.	5
1.2.2 Responsabilidad objetiva y subjetiva.	7
1.3 La responsabilidad civil por productos defectuosos en México.	10
1.3.1 Casos prácticos.	12
CAPÍTULO II EVOLUCIÓN NORTEAMERICANA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.	
2.1 Evolución histórica de los <i>Restatements</i> Norteamericanos.	22
2.2 Doctrinas contempladas por el Segundo <i>Restatement</i> en relación a la regulación de la responsabilidad por productos defectuosos.	23
2.3 Principios legales contemplados por el Tercer <i>Restatement</i> en relación a la regulación de la responsabilidad civil por productos defectuosos.	27
2.4 Adopción de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985 sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Comunidad Europea en materia de responsabilidad por los daños causados por productos	

F

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

defectuosos.	30
2.4.1 Sectores de interés.	35

CAPÍTULO III CONCEPTO DE PRODUCTO Y PRODUCTO DEFECTUOSO DESDE LA PERSPECTIVA NORTEAMERICANA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON ÉNFASIS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

3.1 Concepto de producto según el Tercer <i>Restatement</i> .	38
3.2 Concepto de producto según la D.85/374/CEE y la legislación española.	42
3.3 Concepto de producto defectuosos desde la perspectiva norteamericana.	46
3.3.1 Defectos de fabricación.	47
3.3.2 Defectos de diseño.	48
3.3.3 Instrucciones o advertencias inadecuadas.	
3.4 Concepto de producto defectuoso desde la perspectiva de la Comunidad Europea y de forma particular en la legislación española.	50
3.4.1 Productos inseguros o peligrosos.	54
3.4.2 Falta de información.	55

CAPÍTULO IV EL DAÑO Y LOS SUJETOS RESPONSABLES DEL DAÑO DESDE LA PERSPECTIVA NORTEAMERICANA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON ÉNFASIS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

4.1 El daño desde la perspectiva norteamericana.	58
4.2 El daño desde la perspectiva de la Comunidad Europea y en forma particular en la legislación española.	59

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3 Sujetos responsables del daño desde la perspectiva norteamericana.	63
4.4 Sujetos responsables del daño desde la perspectiva de la Comunidad Europea y en forma particular en la legislación española.	69

CAPÍTULO V PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

5.1 Análisis y propuesta de la responsabilidad civil derivada por productos defectuosos en el marco actual de nuestro sistema jurídico.	75
5.2 Ley de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos.	82

CONCLUSIONES	95
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	100
--------------	-----

ANEXOS	106
--------	-----

GLOSARIO	117
----------	-----

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente trabajo de investigación tuvo por finalidad abordar una preocupación reciente en el escenario jurídico: la que gira en torno a la responsabilidad civil en la que incurren los fabricantes, distribuidores, proveedores, importadores y demás sujetos que se encuentren dentro de la cadena de distribución de un producto defectuoso; en particular en relación a los derechos de los consumidores o usuarios por conseguir una reparación integral de los daños ocasionados por productos defectuosos.

Como una aproximación muy general al tema podemos decir que el mismo atendió la necesidad evidenciada en los últimos tiempos, de tutelar los derechos de los consumidores y/o usuarios de un producto el cual ha causado un daño ya sea de tipo material, corporal o moral y de esta manera lograr una actuación jurisdiccional exclusivamente de reparación y prevención, y que corresponde situarlo en el área del Derecho civil, aclarando que dentro de éste ha sido tratada la indemnización por daños y perjuicios -aunque de manera bastante superficial todavía-.

El estudio estuvo dirigido a descubrir si es posible hablar de la construcción teórica de una forma nueva consistente en la reparación de daños por productos defectuosos incluyendo la acción preventiva destinada a impedir en la práctica la comisión del ilícito.

Por la novedad y complejidad de la materia tratada, el trabajo se limitó a abordar un estudio de derecho comparado, con la finalidad de señalar las líneas de investigación e interrogantes existentes que puedan orientar a una tarea más profunda en el futuro, ya que de ninguna manera intentó dar respuestas concluyentes sobre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

temas que se analizaron, a pesar de proponer una Ley Federal de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos, ya que aún hoy en día existen muchos cuestionamientos al respecto .

En todos los países Europeos y muy en especial en Norteamérica con exclusión de México, la responsabilidad civil por productos defectuosos y la prevención de daños ha sido una preocupación largamente compartida por la doctrina internacional. En especial se han ocupado de ella los juristas dedicados al Derecho de la Responsabilidad Civil. Es evidente que en la actualidad, la teoría de la responsabilidad civil se encuentra en un estado de revisión en el mundo entero. En efecto, se han puesto en duda y se han cuestionado sus fundamentos y sus funciones. Y este cuestionamiento depende indudablemente de los profundos cambios producidos en la sociedad contemporánea por el desarrollo técnico.

Actualmente nos encontramos en un tiempo entre paréntesis entre dos eras: la sociedad industrial y la otra nueva que viene a reemplazarla, donde el signo de las nuevas épocas es el progresivo abandono de la cultura de masas para encaminarnos hacia la calidad, la individualización, el consumo a medida, la excelencia personal.

El Derecho de la Responsabilidad Civil de aquellos países preocupados por tener un Derecho de vanguardia se ha visto forzado a cambiar sus herramientas, a aligerar sus principios, a cuestionar sus propios cimientos al compás de las transformaciones sociales. En sentido general estos países han establecido que el derecho de los daños tiene por propósito garantizar al individuo una indemnización contra ciertas formas de lesión o menoscabo a su persona o bienes. En sentido estricto la responsabilidad civil se refiere a actos que por haber causado daño patrimonial terminan en una indemnización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente trabajo de investigación partió del hecho de que todos y cada uno de los miembros de la sociedad somos no sólo consumidores sino usuarios de productos que en ocasiones presentan algún tipo de defecto, ya sea en su diseño, fabricación o en la información que contienen y que por lo tanto somos víctimas de daños ocasionados por este tipo de productos. En nuestro Derecho existen muchas interrogantes en materia de Derecho del Consumidor como son: ¿a quién demandar en caso de sufrir daños por un producto defectuoso, al fabricante, importador, proveedor, distribuidor, mayorista, minorista o a todos en forma solidaria?, ¿qué tipo de daños son resarcibles: los corporales, materiales y/o morales?, ¿quiénes tendrán derecho a demandar: el que adquirió el producto o el que hizo uso de él?, ¿cómo se determina el monto de indemnización?, ¿ante qué autoridad se logrará la reparación del daño?, ¿qué tiempo tengo para lograr la indemnización por productos defectuosos?.

En muchos países, encabezados por Estados Unidos de América se ha desarrollado lo que se le ha llamado responsabilidad civil por productos defectuosos (*products liability*) como un mecanismo para el pago de daños mediante el fomento de seguros que son adquiridos por los sujetos pertenecientes a la cadena de distribución de un producto como elemento preventivo del daño y compensatorio por el daño ocasionado. El análisis hecho por los Estados Unidos de América ha culminado en un trabajo realizado por un sin número de estudiosos en la materia llamado *Restatement of the law third*, el cual establece principios básicos que se traducen en una guía para las Cortes con la finalidad de evaluar la legalidad del comportamiento de las partes cuando los demandados son sujetos a una responsabilidad civil por productos defectuosos. Son dos los objetivos pretendidos por este *Restatement*: establecer incentivos para reducir el índice de accidentes ocasionados por productos defectuosos y en caso de que no puedan prevenirse, lograr una ley que establezca la manera en que la víctima pueda obtener una indemnización mediante el seguro previsto por el sujeto

v

demandado.

Por otro lado en países europeos como España han adoptado Directivas realizadas por el Consejo de las Comunidades Europeas con el fin de obligar a comercializar únicamente productos y servicios seguros entre los Estados miembros. Además, el objetivo principal de los países miembros de la Comunidad Europea es establecer una legislación horizontal la cual permita lograr un nivel de protección elevado en la salud y la seguridad de las personas.

Debido a que la responsabilidad civil por productos defectuosos representa hoy en día, en los países industrializados una disciplina jurídica evolucionada tendiente a la armonización de los derechos del productor y sus entidades relacionadas con los derechos de los consumidores, es que se efectuó este estudio de derecho comparado, el cual tuvo como objetivo establecer las bases para regular la responsabilidad civil por productos defectuosos e incorporar las respuestas obtenidas en nuestra legislación.

De igual manera el presente trabajo de investigación tuvo como propósito concientizar a organismos como la Procuraduría Federal del Consumidor para que analicen los diversos sistemas abordados en este trabajo con el objeto de realizar una interpretación coherente y preliminar de los distintos elementos normativos aplicables en países como los Estados Unidos de América y países de la Comunidad Europea tratándose de situaciones de daños ocasionados por productos defectuosos con la finalidad de establecer en los Estados Unidos Mexicanos normatividades eficaces y a la vanguardia con el Derecho del Consumidor, el cual lamentablemente en nuestro país no ha sido tema de investigación y permanece olvidado y en segundo plano en nuestro Derecho.

En cuanto a la metodología empleada para efectuar la investigación, se utilizaron

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

principalmente métodos de recopilación teórica tales como el estudio de libros y legislaciones de diversos países con el fin de presentar un trabajo esencialmente de derecho comparado. De igual manera se llevó a cabo un análisis de los diversos expedientes de casos ventilados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Tales expedientes se obtuvieron a través de la Dirección de Enlace Legislativo del partido político Acción Nacional quien hoy en día se encuentra elaborando una iniciativa de ley para regular la responsabilidad civil por productos defectuosos.

Evidentemente, es necesario dejar en claro la hipótesis que se pretendió comprobar a lo largo de este trabajo por lo que en este orden de ideas podemos sintetizar y establecer que dicha hipótesis es la siguiente: mientras no se observe la falta de regulación de la responsabilidad civil derivada por la producción, distribución, comercialización y fomento de productos defectuosos por los fabricantes, distribuidores, importadores, proveedores y todo aquél sujeto que se encuentre dentro de la cadena de distribución, tanto mayor será la vulnerabilidad no solo de los consumidores directos, sino de los usuarios de este tipo de productos ocasionándoles daños morales, materiales y/o corporales, además de provocar una inseguridad en los países que han firmado convenios para la libre circulación de mercancías con nuestro país.

A la vista de esta hipótesis ya planteada, se expuso un estudio de derecho comparado de la responsabilidad derivada por productos defectuosos efectuado entre diversas legislaciones en cinco breves capítulos, a fin de realizar una interpretación acorde con nuestro sistema. Así se estudió en la primera parte de la obra, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil en nuestro derecho para luego entonces dar una breve reseña de las legislaciones con las cuales se hará el estudio de derecho comparado. Posteriormente, se examinó los caracteres más importantes del presente estudio, por lo que se analizaron los conceptos de producto, producto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

defectuoso, daño, sujetos responsables, indemnización y prescripción.

Finalmente, y con el fin de dar una visión general del sistema de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos en Derecho mexicano, se elaboró una crítica al actual sistema proponiendo así, una iniciativa de ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

**LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA
JURÍDICO ACTUAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 Delimitación del concepto de la responsabilidad civil

Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo. Nuestra legislación define al hecho ilícito de la siguiente manera:

*"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"*¹.

El hecho ilícito ha sido caracterizado como una acción antijurídica, contraria a la ley o a la moral social y por consiguiente crea obligaciones, fundamentadas en el artículo 1910 del Código que reza:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

La obligación de reparar daños es la tan llamada responsabilidad civil y que correrá a cargo del sujeto que haya incurrido en una conducta antijurídica y dañosa.

Para Julien Bonnecase el término responsabilidad equivale al "cumplimiento indirecto de la obligación y traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación al pago de daños y perjuicios al no poder ser constreñido a cumplir con dicha obligación en especie. Por tanto, se trata de saber en qué condiciones o, si prefiere, en

¹ Código Civil Federal, Ediciones Fiscales, ISEF, 2002. Artículo 1830.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razón de qué culpas será condenado, y determinar también el monto de dichos daños y perjuicios".²

Algunos autores (de Cupis y Carnelutti) han definido a la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso.

En el derecho romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor) que una persona causaba a otra, constituían el delito de injuria siempre que fuera que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho, *non jure*. A partir del siglo tercero antes de Cristo, el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, la Ley Aquilia que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana y el intérprete.

De lo anterior se puede sintetizar que para que se conforme la responsabilidad civil se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Un hecho ilícito;
- b) La existencia de un daño, y
- c) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El concepto de hecho ilícito significa que el agente ha obrado con la intención de causar daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia. En la doctrina francesa, el daño causado intencionalmente constituye un delito civil y el que se origina por culpa o negligencia, se denomina cuasidelito.

² Julien Bonnetcase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, p. 875.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La ilicitud de la conducta, es el dato característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente). El daño reparable, comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación (lucro cesante).

En la actualidad se entiende por daño también la lesión a los bienes no valuables en dinero, p.e., los daños causados sobre la persona en su vida privada, sus sentimientos, honor, etc. (artículo 1916 del Código Civil Federal: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".)

La relación de causalidad es el tercer elemento necesario para que surja la responsabilidad civil. El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable debe ser entendido que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar consecuencias de derecho que produce un daño injusto, *non jure*.

1.2 Clasificación de la responsabilidad civil desde el punto de vista de nuestra legislación

Existen dos tipos de responsabilidad civil: "delictual o cuasidelictual

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(extracontractual) y contractual. La primera, cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general. El origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato, por lo que la responsabilidad se da fuera de contrato (extracontractual). La segunda, es la proveniente de la transgresión de una cláusula particular, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado".³

Cabe mencionar la diferencia existente entre la responsabilidad delictual y la cuasidelictual: "es delictual cuando ha sido intencionalmente el daño y es cuasidelictual cuando no se ha querido el daño".⁴

1.2.1 Responsabilidad contractual y extracontractual

Es con el anterior fundamento el que en el Código Civil Federal mexicano siguiendo la tradición del Código Napoleónico, regula por separado a la responsabilidad extracontractual y contractual. Dicha situación ha sido criticada por diversos juristas mexicanos como el maestro Gutiérrez y González^{5*}, inclusive en la actualidad existen países que han regulado sobre aquéllo. Al respecto el Proyecto de Código Civil Argentino de 1998 adoptó el criterio de unificación de las áreas contractual y extracontractual de responsabilidad civil estableciendo así que las normas atinentes a la responsabilidad civil "son aplicables cualquiera que sea la fuente del deber jurídico de cumplir o de reparar el daño".^{6**}

³ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, p. 207.

⁴ Henri Mazeud, *Lecciones de derecho civil*.

⁵ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, p.487. La responsabilidad se estudia en seguida, como debe ser, sin distinguir si el hecho ilícito proviene de violar un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu. La esencia del hecho ilícito que se comete al violar cualquiera de esas instituciones es la misma: La conducta culposa, y por ello, no hay motivo para estudiar por una parte la responsabilidad que proviene de violar un deber o una declaración, y por la otra hacer el estudio relativo a la violación del contrato.

⁶ **"La reparación del daño moral y material ocasionado por un acto discriminatorio, no dispensa un tratamiento distinto según se origine dentro o fuera del área contractual. En el régimen estatutario del consumidor la legitimación pasiva es idéntica, sea que se trate de daños contractuales o extracontractuales (artículo 40 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, según ley 14.999). Las citadas XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil consideraron que "existe unidad sistemática en materia de responsabilidad civil, a partir del dato de concebir al daño como el centro de gravedad del sistema".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen diferencias de grado entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, sin embargo, la diferencia que consideramos de mayor importancia es a cargo de quien estará la prueba de la culpa. A este respecto se establece que si la responsabilidad es extracontractual, la víctima debe demostrar la culpa del responsable para alcanzar la indemnización. Si fuere contractual, su incumplimiento es la prueba de su falta.

Bejarano Sánchez sostiene: "la doctrina jurídica sugiere (con bastante uniformidad) que la responsabilidad extracontractual sobreviene por cualquier mínima negligencia, por culpa levisima o aquiliana (*in lege aquilia et levisima culpa venit*), pues todo sujeto tiene el deber de extremar sus precauciones, para no perturbar con una agresión dañosa la esfera jurídica ajena (ya que una acción debe respetar el deber jurídico de conducirse de manera que alcance el resultado de no dañar el prójimo)".⁷ Por su parte, Barrera Graf afirma que "basta una mera imprudencia o una negligencia cualquiera que sea imputable al infractor, sin que se exija prueba de culpabilidad alguna por parte de la víctima, basta que ésta pruebe el proceder ilícito o contrario a las buenas costumbres, así como el daño sufrido y la relación de causalidad entre aquél y éste, para imponer responsabilidad al infractor".⁸

Al respecto la legislación española establece claramente que "sin que tenga incidencia la calificación de la responsabilidad civil como contractual o extracontractual, la intervención de la carga de la prueba de la culpa estará a cargo del responsable, el que deberá de probar la ausencia de culpabilidad."⁹

Sin embargo, las principales diferencias que subsisten entre los regímenes contractual y extracontractual de responsabilidad (diversa extensión de la responsabilidad, distintos plazos de prescripción), tienen significativa incidencia en el Derecho de daños, y justifican el sostenido reclamo de la doctrina por la unificación de ambos sistemas. En ese sentido, las Jornadas de Responsabilidad por Daños en Homenaje al Doctor Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires, 1990) recomendaron establecer una única regla de atribución de daños con base en la idea de relación de causalidad adecuada, y unificar los plazos de prescripción liberatoria.

⁷ Manuel Bejarano Sánchez, op. cit. p. 217.

⁸ Jorge Barrera Graf, op. cit. p. 703.

⁹ R. Barcovicz, *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, p.p. 695-699.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Visto desde otra perspectiva y atendiendo a las dos corrientes anteriormente citadas se considera que es válida la distinción que se hace entre la responsabilidad delictual y contractual, ya que aunque en ambas se observa un incumplimiento de una obligación, un perjuicio, una culpa y por consecuencia una indemnización ambas son de naturaleza distinta ya que no conllevan al mismo resultado.

En la práctica se observa lo anterior al establecerse qué juez será competente para conocer de la responsabilidad civil contractual y quién de la extracontractual. En cuanto a la contractual el competente será el Juez en materia Civil y en cuanto a la extracontractual habría que definirse qué ley se violó, pues no toda violación a una ley se considera un delito.

Finalmente se considera que de existir un estudio en conjunto de la responsabilidad civil sin distinguir entre una y la otra, el juez penal podría entonces absolver al procesado de la acusación y del pago de la responsabilidad civil, sin embargo, se ve con claridad que la inexistencia de un delito no excluye la de un hecho ilícito civil. Existe la excepción en cuanto a que si la sentencia penal hubiere decidido que no fue el acusado el causante del daño, se exonerará de la comisión del ilícito civil o de la realización del riesgo, y por lo tanto no habrá la posibilidad de iniciar un procedimiento en la vía civil.

1.2.2 Responsabilidad objetiva y subjetiva

Ahora bien, posteriormente a la anterior clasificación surgen dos tipos de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva. En cuanto a la responsabilidad subjetiva el proceder deber ser "violatorio de una conducta o de una omisión impuesta por ley, o de principios y reglas de moral comercial aplicables que realice el infractor".¹⁰

¹⁰ Jorge Barera Graf, op cit p.703.

El fundamento de la responsabilidad subjetiva se encuentra en el artículo 1910 del Código Civil Federal mencionado anteriormente, sin embargo, no queda muy en claro si se requiere el dolo o la culpa del infractor o si es suficiente el proceder contra derecho y ocasionar un daño.

En cuanto a la responsabilidad objetiva ésta claramente se señalaba en el artículo 33 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975 pues esta responsabilidad se imponía con independencia de toda idea de culpa o negligencia del fabricante y del vendedor. El fabricante, vendedor o distribuidor incurrían en responsabilidad por el mero hecho de fabricar y poner en circulación el producto defectuoso que no sea apto para su uso propio, cuando por ello se provoquen daños o perjuicios patrimoniales y daños personales.

Por otro lado, tanto la legislación española como la mexicana establecen otro elemento que no fuere la culpa y se crea así el concepto de riesgo debido a que se establece que "todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que produzca con dicho objeto, aunque no incurra en culpa o falta de conducta".¹¹ "De esta forma surge la responsabilidad objetiva por riesgo creado, que a diferencia de la generada por la culpa (subjetiva) se apoya en el dato objetivo del uso de un objeto peligroso (objetiva)".¹² La responsabilidad civil objetiva se encuentra fundamentada en el artículo 1913 del Código Civil Federal al señalar que "cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia

¹¹ Manuel Bejarano Sánchez, op cit p. 219.

¹² Martínez Alfaro Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, p.p. 152-158.

de la víctima".

De igual forma la responsabilidad objetiva por riesgo creada es definida por la legislación argentina de la siguiente manera: Conforme al artículo 1662, "se considera cosa riesgosa a la que tiene en sí misma aptitud para causar daños frecuentes o graves, por sus propias cualidades, o por las circunstancias en que es utilizada", comprendiendo a "los residuos industriales actual o potencialmente peligrosos, y los radiactivos" (artículo 1663). Conforme al artículo 1664, "El guardián es responsable del daño causado por la cosa riesgosa. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, un poder de hecho sobre la cosa, o se sirve de ella. El dueño responde concurrentemente si se ha desprendido voluntariamente de la guarda y la cosa es usada conforme a su voluntad expresa o tácita" (artículo 1664). A su vez, el artículo 1665 establece: "Quien realiza una actividad especialmente peligrosa, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, es responsable del daño causado por esa actividad. Se considera actividad especialmente peligrosa a la que, por su naturaleza, o por las sustancias, instrumentos o energía empleados, o por las circunstancias en las que es llevada a cabo, tiene aptitud para causar daños frecuentes o graves".

La eximición de responsabilidad está sujeta a un sistema estricto, pues el artículo 1666 prevé que "sólo se libera de ella, total o parcialmente, si prueba que la causa del daño es la culpa del damnificado"; y que "no son invocables como eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, el cumplimiento de las técnicas de prevención, el caso fortuito, el hecho de un tercero, ni cualquier otra causa ajena".¹³

¹³ Altieri Atilio Anibal, Informe sobre la Responsabilidad Civil en el Proyecto Argentino de Código Civil de 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se puede ver, en la legislación argentina se establece de igual manera que en la legislación mexicana que tratándose de una responsabilidad objetiva el que deberá de probar es el fabricante o sujeto demandado para liberarse de toda responsabilidad.

1.3 Responsabilidad civil por productos defectuosos en México

Por responsabilidad del producto se entiende la que se le imputa al fabricante de un producto, o al prestador de un servicio, por defectos o deficiencias que sufra uno u otro, al tiempo de su elaboración (primer caso) o de su prestación (en el caso de servicios).

En Derecho comparado (Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, España), la construcción de la teoría de responsabilidad civil por productos se originó, y en la actualidad aún deriva fundamentalmente de la jurisprudencia norteamericana que data desde 1914. Es por esto que ante la imperiosa necesidad de brindar protección, asesoría jurídica y representación a la población consumidora, entra en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor el 5 de febrero de 1976 y con esta acción se enriquece el conjunto de derechos sociales del pueblo mexicano, en virtud de que por primera vez se tutelan los intereses de la población consumidora y se cuenta con un organismo especializado en la procuración de justicia en la esfera del consumo.

Indudablemente que la experiencia adquirida por la PROFECO desde su creación a través del contacto permanente y directo con los consumidores, evidenció el hecho de que la Ley Federal de Protección al Consumidor contenía algunas omisiones e imprecisiones, por lo que se dieron varias reformas, pero es hasta 1992 cuando se realiza un cambio sustancial en materia de protección a los consumidores con la Ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

publicada el 24 de diciembre de ese año en curso.*

Hoy en día La PROFECO tiene bien establecidos los objetivos que persigue destacando como objetivo general:

“Lograr que los Consumidores adquieran productos y servicios que cuenten con la cantidad, medida, calidad, eficiencia, seguridad y garantía de acuerdo con sus derechos e intereses, evitándoles daños a su patrimonio o a su salud, mediante la verificación y la vigilancia de los principios básicos en las relaciones de consumo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables”.

En la práctica, la materia de responsabilidad civil por productos defectuosos no se ha desarrollado como debiera en nuestro país, como lo demuestra la inexistencia de tesis y precedentes de jurisprudencia que se refieran a la responsabilidad civil por productos. Además la PROFECO debido a su naturaleza jurídica, no podrá lograr una reparación por los daños y perjuicios ocasionados al consumidor o usuario debido a que en primer lugar no puede hacer exigibles los laudos o resoluciones dictados por sus conciliadores o árbitros, y en segundo lugar porque la Ley Federal de Protección al Consumidor solo es aplicable a las relaciones entre proveedores y consumidores y no así entre proveedores y usuarios.

A continuación se expondrán diversos casos reales tramitados ante la PROFECO, los cuales permitirán justificar el por qué de la necesidad de legislar al respecto.*

* Ley publicada el 24 de diciembre la cual concentra los esfuerzos en esta materia en un sólo organismo, fusionando al INCO con la PROFECO, permitiendo de ese modo la atención integral de funciones como: Orientación y asesoría; recepción, trámite y conciliación de quejas y denuncias; emisión de resoluciones administrativas; registro de contratos de adhesión; verificación y vigilancia de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas, instructivos y garantías, así como precios autorizados, establecidos y/o concertados con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, acciones de grupo, facultades para ordenar la realización de publicidad correctiva; información y orientación a los consumidores.

Con el objeto de guardar el deber de confidencialidad de los expedientes analizados, se omite la referencia de los nombres y denominaciones sociales de las partes involucradas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.1 Casos Prácticos

En la práctica cuando la PROFECO conoce de productos o servicios que no cuentan con los requisitos para cumplir con su comercialización, no puede multar sino que únicamente se construye a denunciar al área correspondiente para que ésta proceda a sancionar por el incumplimiento a las normas oficiales mexicanas.

Es precisamente en este rubro donde se nota que existe una falta de coordinación entre las autoridades sancionadoras y la PROFECO, ya que si bien es cierto que una de las atribuciones de dicho organismo es vigilar y verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y no su sanción por incumplimiento, dicha sanción debería ser simultánea. Para ejemplificar lo anterior se establecerá el siguiente caso práctico llevado ante la PROFECO en donde claramente se observará esta falta de coordinación.

Primer Caso Práctico: Aceite Bronceador

El 5 de Julio del 2001 la Srita. X adquiere en un centro comercial de la Ciudad de Guerrero un aceite bronceador A que es producido por la empresa Y, S.A. de C.V., cubriendo el costo correspondiente. Resulta que al utilizar el producto para exponerse al sol en Acapulco, Guerrero, sufre quemaduras en diversas partes del cuerpo, lo que la obliga a solicitar ayuda médica para la atención de las lesiones sufridas erogando por ello diversas cantidades, situación que hizo del conocimiento del proveedor a fin de responsabilizarse de lo ocurrido, pero quien no proporciona solución alguna al problema lesionando seriamente los intereses de la Srita. X. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1,7,42,99,100 y demás aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, solicita la intervención de la PROFECO para que el proveedor sin condición alguna y de forma inmediata cubra los gastos médicos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

erogados que ascienden aproximadamente a \$20,000.00 más los que se continuaran generando hasta su total recuperación por las quemaduras sufridas por el uso de dicho producto.¹⁴

El 17 de Agosto del 2001 la PROFECO a través de su Directora General solicita al Director General de Coordinación de Investigación se practiquen los exámenes de laboratorio que permitan conocer si los componentes del producto en mención pueden provocar algún daño y determinar si la publicidad que se realiza es veraz. Este estudio solicitado por la PROFECO lo realiza "según la naturaleza del asunto", en realidad no se establece cuándo y en qué casos procederá este tipo de investigaciones.¹⁵

Cabe mencionar que el Laboratorio de la PROFECO se encuentra acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas (Sinalp) y realiza, entre otros, los siguientes análisis:

- Apoya al área de Verificación y Vigilancia de PROFECO en los aspectos técnicos que involucren la medición de pesas, medidas y etiquetado de productos.
- Contribuye con la Secretaría de Salud en las labores de control sanitario de alimentos y bebidas.
- Como representante de los consumidores, el laboratorio de PROFECO participa en la elaboración y actualización de normas ante la Dirección General de Normalización y Certificación de SECOFI.
- Atiende a los fabricantes, distribuidores y particulares que desean conocer y mejorar la calidad de sus productos, para que éstos cumplan con el esquema

¹⁴ Expediente No. 1600/2001/210 de fecha 9 de Agosto del 2001.

¹⁵ Artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Proc. Federal del Consumidor: " Coordinación de Investigación: Son atribuciones de esta Coordinación...."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacional de normalización y certificación; el año pasado se efectuaron 24 mil 675 pruebas de este tipo.

- Ofrece apoyo técnico a las áreas de adquisiciones de diversas dependencias gubernamentales, desempeñando el papel de verificador independiente para certificar que los productos en cuestión cumplen con la normatividad nacional de calidad.

El reporte obtenido del laboratorio de la PROFECO en relación al aceite bronceador fue el siguiente:

“Se recomienda incluir leyendas precautorias como el tiempo de exposición máxima al sol, toda vez que indica un porcentaje de protección bajo previniendo los posibles riesgos a la salud por exposición excesiva o prolongada.”

Dir. General de coordinación de investigación

Normas o Métodos empleados: Espectrofotómetro de infrarojo perkin modelo 1320

- Por su composición el producto favorece a la pigmentación de la piel (bronceado) por efecto de los rayos solares coincidiendo así a su denominación. De acuerdo al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, un bronceador puede estar adicionado o no de filtros solares, cuyo efecto es prevenir o disminuir los efectos perjudiciales de la radiación solar, en el caso de este producto indica que tiene un factor de protección solar de 2.
- Etiquetado: es confuso ya que por un lado señala tener una protección “muy baja para pieles bronceadas o constantemente expuestas al sol”. Por otro lado “ofrece protección segura contra las quemaduras solares”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con lo anterior se puede corroborar que aunque la Srita. X haya llegado a un arreglo con el proveedor Y, S.A. de C.V. y por consecuencia se haya desistido de la queja interpuesta, es importante que la PROFECO evalúe los daños que este producto puede seguir ocasionando por esta omisión en su etiquetado e inmediatamente se coordinara con la Secretaría de Economía para exigirle al fabricante incluya en su etiquetado las recomendaciones hechas por su laboratorio.

Es con base al objetivo general de la PROFECO, citado anteriormente, que tal organismo conoce de reclamaciones provenientes de consumidores a los cuales los proveedores, distribuidores o importadores no han respetado precios, garantías, cantidades, términos, modalidades y demás condiciones ofrecidas, obligadas y convenidas con el consumidor y que como consecuencia se les han vulnerado sus derechos básicos como consumidores. Es así como mediante una denuncia formalizada en una queja se da trámite al procedimiento seguido ante la PROFECO.

Dicho trámite consiste en proporcionar el nombre y domicilio tanto del consumidor como del proveedor, plantear los hechos que se denuncian, pudiéndolo realizar telefónicamente o acudiendo a la Delegación y llevando dos copias fotostáticas del documento en el que conste la relación contractual con el proveedor de bienes o prestador de servicios.

Dentro del procedimiento llevado a cabo ante la PROFECO, dicho organismo puede fungir como árbitro para resolver la controversia que se presente entre las partes, derivada de una relación de consumo, actuando de forma similar a como lo haría un juez en un juicio ante tribunales. Sin embargo, no siempre el arbitraje es una solución para el conflicto como se verá en el siguiente caso práctico:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Segundo Caso Práctico: Bolsas de Aire para Automóviles

El Señor X adquiere un automóvil marca A, modelo 1998, color azul marino, clase E-320. El auto se vuelca fuera de la carretera sufriendo daños considerables que ocasionaron que la compañía aseguradora que extendió la póliza de seguro, determinara que los daños que ocasionó el accidente lo hicieran inservible. A pesar de la gravedad del accidente, así como de los impactos que sufrió la unidad, el sistema de seguridad que dicho auto posee, consistente en bolsas de aire en el tablero y en los laterales, no se activó.

El proveedor emite su informe y durante la audiencia de conciliación da a conocer lo siguiente:

"Los airbag delanteros están concebidos como equipo adicional de seguridad, que complementa la acción de protección de los cinturones de seguridad durante choques frontales graves. Estos airbag no se activan durante colisiones frontales de tipo leve, ni tampoco si la desaceleración que experimenta el vehículo no se debe a un esfuerzo de competencia longitudinal desde la zona delantera (en vuelcos, choques laterales o choques por detrás), en estos supuestos de accidente, la acción protectora de los cinturones de seguridad es suficiente, o el airbag no aportaría una protección adicional a los ocupantes del vehículo.

En nuestro caso concreto no actuaron fuerzas considerables en el sentido longitudinal del vehículo. Como consecuencia, la variación de la velocidad en sentido longitudinal fue siempre inferior al primer nivel umbral de activación de los sistemas de retención y no se activaron el pretensor de cinturón ni el airbag frontal en el ludo del conductor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resumen

Las fotografías muestran deformaciones típicas de un accidente con vuelco. Las deformaciones principales se deben a fuerzas de componente vertical o vertical/oblicua.

En la dirección del eje longitudinal del vehículo no se produjeron esfuerzos considerables, como consecuencia, no se activaron los pretensores de cinturón ni los airbag frontales.

La gravedad de los impactos en el lado izquierdo del vehículo no fue suficientemente elevada para alcanzar el umbral de activación del airbag lateral del conductor.

La comprobación de los sistemas de retención con el equipo electrónico del diagnóstico confirmó que los sistemas de retención no presentaban ninguna avería en el momento del accidente y que funcionaron correctamente de acuerdo a sus parámetros constructivos.

A nuestro modo de ver se confirma el funcionamiento impecable del habitáculo del vehículo y de sus elementos pasivos de seguridad. Las bolsas no se desplegaron porque no se dieron las condiciones necesarias."

El Señor X se inconforma con dicho dictamen pericial estableciendo que si las airbags son equipo adicional de seguridad tal y como se indica en el dictamen del proveedor, éste por ende induce al error al hacer creer a los consumidores que al momento de un choque, las airbags se abrirán inmediatamente, proporcionando seguridad a los pasajeros del vehículo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Claro está que las partes no llegaron a ningún acuerdo y éstas dejan a salvo sus derechos para ejercitar su acción en la vía y forma que más convenga a sus intereses, de tal modo que el procedimiento llevado a cabo fue en vano. Cabría hacer notar que cuando la PROFECO actúa como árbitro ésta no asienta en el acta de la Audiencia cuáles fueron las soluciones propuestas por tal órgano conciliador, como se recomendaría que lo hiciera para hacer de esta figura un medio eficaz para la solución de controversias.

Con base al caso anteriormente descrito es que se observa la necesidad de regular la responsabilidad civil de los fabricantes, distribuidores o importadores por productos defectuosos, ya que de contar las empresas con un seguro para indemnizar a los consumidores por los daños materiales, corporales o morales sufridos como consecuencia del producto, haría que las partes inmediatamente conciliaran y así evitar que éstas promuevan juicios ante autoridades judiciales para lograr tal indemnización.

Como es natural, en la práctica existen casos en donde el consumidor no sólo se ve afectado por un único proveedor. La elaboración de un producto que ha sido adquirido por el consumidor requiere, en la mayoría de las veces, de la participación de dos o más sujetos, que así como obtienen ganancias y beneficios del producto vendido deben de responder por los daños y perjuicios que el producto pueda ocasionar. El caso que se expondrá a continuación ejemplificará precisamente el tema de la responsabilidad civil solidaria de los proveedores.

Tercer Carso Práctico: Hamburguesa

Con fecha 25 de abril del año 2002, la Srta. X acudió a las instalaciones del restaurante A, S.A de C.V ubicado en la Av. Insurgentes de la Cd. de México,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprando una hamburguesa y pagando por tal concepto la cantidad de \$40.00 aproximadamente.

Siendo el caso que al momento de morder la hamburguesa sintió algo duro y revisando la misma se percató que en su interior se encontraba un artefacto de acrílico, situación que hizo del conocimiento del proveedor.

Durante la audiencia de conciliación la Srita. X ratificó la queja presentada ante la PROFECO, e insistió en que se debía de citar a comparecer también a la empresa B, S.A. de C.V., en virtud de que dicha empresa proveedora del pan para las hamburguesas del Restaurante A, S.A. de C.V. debía tener responsabilidad compartida.

Finalmente, el caso culminó con el desistimiento de la Srita. X al recibir la cantidad de 1000 juguetes provenientes de ambos proveedores.

Como se puede observar en los casos prácticos expuestos es que aunque exista un daño evidente y un nexo causal comprobado entre proveedor y consumidor, los cuales derivan en una clara responsabilidad civil por productos defectuosos, hoy en día la PROFECO no tiene atribuciones para cuantificar el daño y mucho menos para imponer y hacer cumplir el pago de una indemnización. Derivado de lo anterior es que el consumidor al verse ante la necesidad de contratar a un abogado e iniciar un procedimiento en la vía civil opte por no ejercer sus derechos básicos consagrados por la Ley Federal de Protección al Consumidor y con esto se demuestre la vulnerabilidad de los derechos de los consumidores.

La vulnerabilidad de los derechos de los consumidores ha sido contrarrestada en países como los Estados Unidos de América, Canadá y en todos los países miembros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Comunidad Europea quienes actualmente cuentan con legislaciones eficaces las cuales no solo regulan la reparación del daño sino que lo previenen. En el siguiente capítulo se expondrá la evolución de la legislación de los Estados Unidos de América y la de la Comunidad Europea no sin antes establecer que la legislación de ésta última tuvo gran influencia de la jurisprudencia creada por la primera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

**EVOLUCIÓN NORTEAMERICANA Y DE LA
COMUNIDAD EUROPEA CON RELACIÓN A LA
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS
DEFECTUOSOS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 Evolución Histórica de las Directivas Norteamericanas *Restatements*⁷

El Instituto Americano de Derecho es el encargado de promulgar el Derecho Común en los Estados Unidos de América. Su primer fundador, William Draper Lewis, resaltó que el objetivo de este Instituto era el de elegir de entre una masa de casos algunos que pudieran ayudar a establecer autoridad y una literatura legal. Así pues se crea con un valor destacado, en 1965, el Segundo *Restatement* en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos.

Los Historiadores han advertido que con lo que respecta a este Segundo *Restatement* en su sección 402 A no podía ser considerado como un compendio analítico ya que no se fundamentaba en un análisis de casos, sino que provenía de argumentos superficiales. Consideraban que esta sección se fundamentaba en tan sólo un buen razonamiento, lo que en derecho se conoce como lógica jurídica. Sin embargo, a pesar de esto el Segundo *Restatement* prevaleció por más de treinta años al ser considerado y adoptado por la mayoría de las cortes en todos los Estados Unidos de América en casos donde los fabricantes o proveedores eran responsables por los defectos en los productos a pesar de haberlos fabricado y puesto a la venta de manera cuidadosa y bajo los lineamientos legales correspondientes. Debido a la gran aceptación que se dio en todas las jurisdicciones de este Segundo *Restatement* es como se ha ido estructurando esta responsabilidad civil por productos defectuosos.

En los años noventas es cuando este Segundo *Restatement* empieza a sufrir serias y

⁷Compendios de Derecho elaborados a partir de una serie de casos elegidos por su relevancia legal los cuales contienen un análisis jurídico elaborado por juristas expertos que son invitados a colaborar para su publicación por el Instituto Americano de Derecho. Es importante mencionar que estos compendios al ser utilizados por los jueces para analizar algún caso en particular son elevados al rango de leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diversas críticas de estudiantes y de juristas, ya que destacan que establece una responsabilidad confusa en cuanto a que supuestamente se basa en una responsabilidad estricta siendo que se fundamenta en principios de negligencia. Además de lo anterior también se critica la sección 402 A al no distinguir la variedad de defectos que se pueden dar en los productos.

Es hasta 1994 cuando el Instituto Americano de Derecho toma la iniciativa para actualizar el compendio en su tan criticada sección 402 A y publica en 1998 el Tercer *Restatement* de responsabilidad civil por productos defectuosos.

2.2 Doctrinas contempladas por el Segundo *Restatement* en relación a la regulación de la responsabilidad civil por productos defectuosos.

La responsabilidad, de acuerdo con la legislación norteamericana, es un término legal usado para describir una acción en la cual la parte afectada busca la indemnización por parte del proveedor por los daños corporales, materiales o morales ocasionados. El mismo término se usa cuando el consumidor o la persona moral sufre una pérdida comercial debido al mal o inadecuado funcionamiento del producto.

Los productos defectuosos son consecuencia de dos causas fundamentales: defecto en su producción o diseño que generalmente ocurre cuando el producto no cumple con los estándares de calidad y cuando el diseño o los estándares de calidad fueron inferiores y resulta defectuoso.

La simple lesión o daño en el que el producto tomó parte no es, *ipso facto*, para la determinación de una responsabilidad. El fabricante o vendedor no es un asegurador. Generalmente no garantiza que el uso del producto no ocasionará daño alguno. Responsabilidad civil por productos no es una responsabilidad absoluta; debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecerse que el fabricante violó una responsabilidad legal al usuario o consumidor. Estas responsabilidades son expresadas en los principios legales contra los cuales ya sea la conducta del demandado o la calidad del producto debe ser examinado.

Los siguientes tres principios legales pueden ser usados por la mayoría de los estados como marco dentro del cual el quejoso puede iniciar una acción por la responsabilidad civil por productos defectuosos:

- a) Negligencia (negligence), la cual examina la conducta del demandante;
- b) Responsabilidad estricta en tort y garantía implícita (Strict liability and implied warranty), la cual examina la calidad del producto;
- c) Garantía expresa y falsedad en la información (Express warranty and misrepresentation), la cual examina el funcionamiento del producto en contra de las representaciones explícitas hechas por el fabricante y vendedor.

a) Negligencia

Ha sido definida como la conducta que envuelve un riesgo grande de ocasionar un daño. Alternativamente ha sido descrita como una conducta que cae por debajo de los estándares establecidos por ley en cuanto a la protección de riesgos grandes o daños. Tal examinación requiere que la conducta del demandado sea medida por una norma. Dicha norma establecida por las cortes es la prueba de "persona razonable".

Toda actividad humana involucra un elemento de riesgo. La conducta del demandado es considerada negligente sólo cuando cae por debajo de lo que una persona razonable hubiera hecho en circunstancias similares.

En toda conducta negligente la Corte debe considerar:

- a) La probabilidad de que ocurra un daño

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) La gravedad del daño
- c) Lo que el fabricante pudo haber hecho para minimizar o eliminar el daño

En la examinación de la conducta del fabricante, el principio de negligencia se enfoca en la tecnología y la información disponible que tuvo el fabricante en el momento de la fabricación del producto.

Como conclusión se establece que a pesar de contar con estándares existentes, ya sean industriales o gubernamentales, la responsabilidad final recae en el fabricante.

b) "Strict liability and implied warranty" (Responsabilidad Estricta y la Garantía Implícita)

1. Strict Liability (Responsabilidad Estricta)

La diferencia entre las teorías de negligencia y de responsabilidad estricta es que en ésta (strict liability) se enfoca en el producto y no en la conducta del fabricante. La negligencia cuestiona lo razonable de la conducta del fabricante al tiempo que el producto dejó sus manos mientras que la responsabilidad estricta se enfoca en el producto.

Por ejemplo, una botella de refresco que explota debido a un defecto en el vidrio. Si este caso se examinara bajo el principio de negligencia, un fabricante podría alegar que sus técnicas de control de calidad cumplen con todos los requisitos legales y que por lo tanto no es culpable por el defecto en la botella. Bajo el principio de responsabilidad estricta, no se considera como prueba que el fabricante haya actuado razonablemente al cumplir con todos los estándares de calidad sino que si el producto es inmoderadamente peligroso y ocasionó un daño en el consumidor o usuario, el fabricante o proveedor sería responsable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la responsabilidad estricta, cualquier vendedor que haya vendido el producto en una condición defectuosa podría ser responsable por el daño ocasionado al quejoso. Así que existe una responsabilidad potencial tanto para vendedor, el distribuidor y el fabricante. Además el fabricante de una parte del producto final también sería responsable. La responsabilidad estricta, entonces se enfoca no en la conducta de alguna de las partes, sino en el funcionamiento del producto.

2. Implied Warranty of Merchantability (Garantía implícita de comercialidad)

Es una garantía paralela en relación a la calidad de un producto, similar a la de la teoría de la responsabilidad estricta dada al consumidor o usuario por el Uniforme Código de Comercio. Dicho Código ha sido adoptado por todos los estados menos Louisiana. La sección 2-314 dice lo siguiente:

"Al menos que sea excluida o modificada, la garantía de que los productos serán comerciables se encuentra implícita en el contrato de su venta si el vendedor es un comerciante con respecto a los productos de ese tipo..."¹⁶

De lo anterior se desprende que si el producto es destinado a un comerciante y no específicamente a los consumidores, se deberá de tener especial cuidado para cumplir con lo previsto con el mencionado Código.

c) Express Warranty and Misrepresentation (Garantía Expresa y falsedad en la información)

Ésta es una teoría alternativa para obtener la indemnización que no requiere establecer que el producto es defectuoso, siendo ésta en la que el vendedor garantiza o establece dentro de la información que el producto tiene ciertas características o que

¹⁶ Uniforme Código de Comercio, sección 2-314.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

funcionará de cierta manera, así que si el comprador puede probar que el daño resultó al no reunir el producto tal garantía expresa, se establecerá la responsabilidad.

Como conclusión a las ya estudiadas teorías norteamericanas es importante destacar que para iniciar un procedimiento por responsabilidad civil por productos defectuosos, el acreedor no importando la teoría a utilizar, deberá de establecer lo siguiente:

- “1. Que el producto es defectuoso;
2. Que el defecto del producto existió desde el momento en que éste dejó las manos del vendedor o sujeto responsable;
3. Que el defecto causó el daño, y
4. Que este daño es asignable al defecto identificado.

Si la teoría a utilizar es la de negligencia, entonces el acreedor deberá, en adición a estos elementos, probar que la conducta del sujeto responsable fue irrazonable”.¹⁷

2.3 Principios legales contemplados por el Tercer *Restatement* en relación a la regulación de la responsabilidad civil por productos defectuosos.

Muchas críticas se han hecho en cuanto a este Tercer *Restatement* como la publicada por el Profesor Frank J. Vandall ya que establece que:

“ El Tercer *Restatement* sobre productos defectuosos es una lista de deseos de una América industrializada. Convierte a la Ley de Productos Defectuosos en algo más que una negligencia restringida. Lo nuevo es que la propuesta se encuentra escrita en

¹⁷ Alvin S. Weinstein, Aaron D. Twerski, Henry R. Pichler y William A. Donaher, *Products Liability and the Reasonable Safe Product*, p.17.

que una negligencia restringida. Lo nuevo es que la propuesta se encuentra escrita en hojas de papel limpias.”¹⁸

El Profesor continúa diciendo que antes de reemplazar una ley vieja y principios viejos por nuevos, se debe primeramente debatir sobre su validez, sin embargo critica la excusa argumentada por los Redactores del Tercer *Restatement* al considerar su propuesta complicada y consumidora de tiempo.

Por otro lado en 1992, James Henderson y Aarón Twerski, dos estudiantes destacados en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos, sugirieron que la sección 402 A del Segundo *Restatement* debería de ser reformulada puesto que ya no reflejaba un entendimiento doctrinal actual. En un artículo titulado “*A Proposed revisión of Section 402 A of the Restatement Second of Torts*” (Una propuesta para la revisión de la Sección 402 A del Segundo *Restatement* sobre responsabilidad civil por productos defectuosos), estos estudiantes se refirieron a la sección 402 A como discutible, ya que provee de poca o nula ayuda para la resolución de nuevas controversias legales sobre responsabilidad civil por productos defectuosos.

Fue así como el Instituto Americano de Derecho reconoció que la sección 402 A estaba obsoleta y propuso a Henderson y a Twerski como redactores del Tercer Restatement sobre responsabilidad civil por productos defectuosos. Fue hasta Mayo de 1997, después de varios años de investigación y de debates, que el Instituto Americano de Derecho aprobó el Tercer Restatement sobre productos defectuosos.

Bajo el Tercer Restatement, “ el sujeto que se ocupe en el negocio de venta o distribución de productos, quien venda o distribuya un producto defectuoso, será

¹⁸Frank J. Vandall, *Constructing a roof before the foundation is prepared: The Restatement (Third) of Torts: Products Liability Section 2(b) Design Defect*, p. 1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sujeto de responsabilidad por los daños ocasionados a persona alguna o propiedad derivado del defecto.”¹⁹ La responsabilidad del distribuidor o fabricante por productos defectuosos ya no será determinada con base en un solo tipo de responsabilidad estricta sino que la responsabilidad dependerá del tipo de defecto del producto de cada caso en particular: un defecto de fabricación, un defecto en su diseño o bien un defecto basado en instrucciones o advertencias inadecuadas. Por lo que la responsabilidad por la venta o distribución de un producto que contenga un defecto en su fabricación será estricta, mientras que la responsabilidad por productos que resulten defectuosos en su diseño o que contenga instrucciones o advertencias inadecuadas será evaluada a través de un estudio o examen razonable.

A pesar de los cambios significantes que presenta el Tercer *Restatement*, éste guarda las provisiones fundamentales de la sección 402 A. Por ejemplo, el tercer *Restatement* protege a un grupo similar de queijosos mientras que el Segundo *Restatement* protegía a los “usuarios y consumidores”. El Tercer *Restatement* responsabiliza a los vendedores por daños ocasionados a personas por sus productos defectuosos, es decir, la nueva regla solo aplica a los vendedores comerciales, o sea a los que se ocupen del negocio de venta o distribución de productos que dañaron a los queijosos. Por lo que al igual que la sección 402 A, la regla no afecta a los vendedores ocasionales. Finalmente, el Tercer *Restatement* reconoce que el mal uso del producto por el consumidor o una modificación o alteración en la post-venta del producto puede proveer al vendedor de una defensa.

En conclusión, es notable que debido a la frustración de las cortes y de los redactores del Tercer *Restatement* para resolver los conflictos y las inconsistencias asociados con la sección 402 A el Instituto Americano de Derecho decidió redactar el Tercer *Restatement* el cual sin mayoría absoluta de jurisdicciones representa lo que

¹⁹Restatement of the Law Third Torts Products Liability, artículo 1, p. 1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los Redactores determinan es la mejor regla de derecho sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos. Además, el Tercer *Restatement* está respaldado por teorías que reconocen la necesidad de proteger a los consumidores y el intento de lograr un balance entre esa necesidad y la fabricación de productos seguros. Es evidente que ninguna regla sobre la responsabilidad logrará satisfacer todos los intereses de una sociedad, sin embargo, el Tercer *Restatement* logra un buen trabajo al resumir todos las facetas de responsabilidad civil por productos defectuosos en donde existen acuerdos y en donde no existen, desarrolla reglas que reflejan teorías comunes.

2.4 Adopción de la Directiva 85/374/CEE, de 25 julio de 1985, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la comunidad europea en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

A pesar de que en un principio los países europeos empezaron a adaptar sus ordenamientos a las exigencias de la tecnología de forma individual para lograr un el equilibrio tan necesario y exigido entre los fabricantes y consumidores o usuarios, la mayor parte de los países de Europa Occidental han ido adaptando su Derecho siguiendo de cerca las decisiones de la jurisprudencia norteamericana.

Sin embargo, existen múltiples decisiones en torno a los problemas planteados por la *Products Liability*, sector del derecho norteamericano que se ocupa de la responsabilidad por daños de productos, ya que no es una doctrina unitaria por lo que existen múltiples soluciones para un caso en concreto como se estableció con anterioridad.

La Unión Europea tiene como antecedente La D.85/374CEE, la cual fue producto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del *Convenio Europeo sobre responsabilidad derivada de productos en el caso de lesiones corporales o de muerte*, aprobado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977. Antes de la adopción de esta Directiva por los Estados miembros tuvo lugar un gran número de debates y finalmente apareció en 1979 una propuesta modificada.

Es hasta el 25 de julio de 1985 cuando la Directiva, visto el dictamen del Comité económico y social¹ y el dictamen del Parlamento Europeo², se adopta definitivamente. Sin embargo los únicos países que hicieron la transcripción fueron: Grecia, Italia y el Reino Unido por lo que la Comisión de la Comunidad abrió procedimientos contra nueve Estados por falta de transposición³ y contra Italia y Reino Unido por inadecuada transposición.

Existen tres sentencias Tribunal de Justicia de las Comunidades, todas ellas de 25 de abril del 2002, en donde éstas sentencias se pronuncian sobre diversos aspectos relacionados con la implementación e interpretación de la Directiva 85/374/CEE, del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a responsabilidad por los daños causados por

¹ En este texto se amplió el concepto de producto a los bienes inmuebles por incorporación, pero se excluyeron los productos agrícolas sin transformación, los artesanales y artísticos (art. 1); se añadió una nueva causa de exoneración de la responsabilidad que el producto no había sido fabricado para la venta, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica (art. 5); se incluyeron los daños morales (art. 6).

² El Comité Económico y social recomendaba, por ejemplo, la inclusión de un artículo que regule la intervención de un tercero en la producción del daño que no implique la reducción de la responsabilidad del fabricante o importador.

³ El Parlamento realizó una serie de propuestas para modificar ciertos artículos. Así por ejemplo, incluyó un artículo 1bis según el cual el fabricante podría exonerarse de responsabilidad si, conociendo el defecto, informó al público del mismo al tiempo de prevenir la producción de daños.

⁴ El artículo 19 de la Directiva decía que Los Estados miembros aplicarían las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de tres años, como máximo, a partir del día de su notificación e informarían de ello inmediatamente a la Comisión. Hay que tener en cuenta que el Tribunal de Justicia de la UE condenó a Francia por haber incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva. La resolución del Tribunal es de 13 de enero de 1993 y dice así: *Al no comunicar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias por medio de las cuales considera haber cumplido las obligaciones que le impone la Directiva 85/374, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por daños defectuosos, o al no adoptar las medidas necesarias para ajustarse a la misma, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva y del Tratado.* A pesar de la falta de incorporación de la D. 85/374/CEE la doctrina francesa no ha olvidado este importante texto, y se ha fijado en las incorporaciones de otros países (vgr. J. RICATTE, *Introduction dans les droit nationaux de la directive du Conseil CEE -85/374- responsabilité du fait des produits (exemple du Royaume-Uni de la France*, págs. 752-763). A pesar de la falta de incorporación de la D.85/374/CEE, algún autor defiende que el perjudicado por los daños causados por productos defectuosos podría invocar en Francia directamente tal Directiva. (vgr. P. LE TOURNEAU/L. CADIEU, *Droit de la responsabilité*, págs. 15-57.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

productos defectuosos. En ellas, el Tribunal soluciona el caso concreto y deja bien claro además que la Directiva es imperativa y no de mínimos, por lo que los Estados miembro no pueden ir más allá de los que aquélla les permite a la hora de incorporar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos, incluso aunque quieran establecer un régimen más beneficioso para la víctima que el proyectada por la Directiva.

En la sentencia dictada en el asunto C-52/00, Comisión c. República francesa, el Tribunal declara que el Estado francés ha incorporado incorrectamente a su ordenamiento algunos de los contenidos de la Directiva pues 1) ha sometido al régimen por ella previsto los daños inferiores a 500 ECUS⁷ causados por productos defectuosos (art. 1386-2 CC), prescindiendo así de la franquicia prevista por la Directiva (art. 9.b Directiva)²⁰; 2) ha equiparado el régimen de responsabilidad del productor y del suministrador (art. 1386-7 CC), cuando la Directiva no lo hace; y 3) ha exigido al productor que adopte las medidas necesarias para evitar consecuencias dañosas de sus productos o de fabricación según normas imperativas (art. 1386-12 CC), requisito que tampoco establece la Directiva para hacer valer dichas causas.

La sentencia dictada en el asunto C-154/00, Comisión c. República Helénica, también declara la incorrecta transposición de la Directiva por no haber previsto la Ley griega la franquicia de 500 ECUS establecida por la Directiva.

El razonamiento común del Tribunal en ambas sentencias es el siguiente: los Estados miembros no disponen de margen de apreciación en la incorporación de la Directiva, excepción hecha de las posibilidades que ella misma establece, a saber,

⁷ Unidad de medida utilizada por las Comunidades Europeas equiparables a los UDIS.

²⁰ El artículo 9 de la Directiva se refiere a lo que debemos entender por daños: "b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuosos, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa: i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados y ii) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

riesgos de desarrollo y, con anterioridad a la Directiva 1999/34/CE, consideración de las materias primas agrícolas y los productos de caza como productos.^{21*} Ellos es así porque pretende garantizar una competencia no falseada, facilitar la libre circulación de mercancías y evitar la existencia de diferentes grados de protección de los consumidores. Además, en el proceso de adopción de una directiva, en general, se ponderan diferentes intereses comunitarios y nacionales que pueden provocar algunas imposiciones en los ordenamientos internos que, a su vez, se fundamentan en el buen funcionamiento de las instituciones comunitarias. Por ello, no es posible justificar el sentido diferente de la legislación de transposición respecto al de la Directiva alegando que su incorporación implicaría la vulneración de disposiciones del ordenamiento interno. En este sentido, el Gobierno francés había alegado que la introducción de la franquicia suponía una discriminación entre los productores y entre consumidores, pues sus regímenes de responsabilidad y de protección, respectivamente, variarían en función de la cuantía del daño; y el Gobierno griego había manifestado que el reconocimiento de la franquicia era incompatible al principio establecido en la legislación nacional de reparación íntegra del daño. Tampoco es posible alterar los equilibrios establecidos por la Directiva, motivo por el que el Tribunal condena al Estado francés al equiparar productor y suministrador, aún cuando ello, inicialmente, incrementa la protección del consumidor.

Finalmente, la sentencia dictada en el asunto C-183/00, María Victoria González Sánchez y Medicina Asturiana, S.A., resuelve una cuestión prejudicial en la que se preguntaba sobre la interpretación del artículo 13 de la Directiva, a fin de dilucidar si los derechos establecidos en la legislación de un Estado miembro en los casos de responsabilidad por productos pueden verse limitados o restringidos tras la incorporación en el ordenamiento de la Directiva. La respuesta del Tribunal es

^{21*} Directiva 85/374 sobre productos defectuosos. Artículo 2: "A los efectos de la presente Directiva, se entiende por producto cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aún cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contundente: "El artículo 13 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por esta Directiva, pueden verse limitado o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno... a lo dispuesto en la Directiva". Por ello, ni el artículo 13 de la Directiva ni el artículo 15 L 22/1994 (Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos), por lo que respecta al caso español, permite que el caso se resuelva según lo dispuesto por la Ley General para la Defensa de los Consumidores o Usuarios, en lo que a productos se refiere.*

La importancia de las referidas sentencias radica en que despejan cualquier duda sobre la naturaleza de la Directiva 85/374/CEE y establecen de forma clara que ésta es imperativa y no de mínimos, por lo que los Estados deben incorporarla en el sentido en que se adoptó, reduciéndose su margen de libertad únicamente a los aspectos específicamente previstos por ella.

Las características de la D.85/374/CEE son:

- vigoriza la responsabilidad del fabricante;
- establece una responsabilidad cuasi objetiva;
- señala una valoración más objetivada del concepto de defecto;
- establece acciones específicas en beneficio del perjudicado;

* La cuestión prejudicial fue planteada por Auto de 13 de Abril de 2000 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Oviedo (Juez: Agustín Azpárriz Lucas) en un caso en el que la Sra. González reclamaba contra Medicina Asturiana, S.A., por el contagio del VHC que había sufrido en su centro sanitario al recibir un hemoderivado. Al considerar el Juez que la LGDCU era más favorable que la L 22/1994, que implementa en derecho español la Directiva 85/374, planteó la referida cuestión sobre el alcance del artículo 13 de la Directiva. Tal juicio se justificaba en que la LGDCU no exige la prueba del defecto del producto, a diferencia de lo que establece el artículo 5 L 22/1994. La cuestión se podía haber obviado si consideramos que la actora reclamaba como usuario de un servicio y no como consumidora de un producto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- obliga a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por parte de fabricantes y demás sujetos afectados por la D.85/374/CEE

Con posterioridad de la transposición de la D.85/374/CEE, las autoridades europeas no han quedado totalmente desligadas de la aplicación de la misma, ya que el artículo 21 dispone que cada cinco años la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de esta Directiva y, si fuera necesario, le someterá propuestas apropiadas.

2.4.1 Sectores de Interés

La D.85/374/CEE ha sido calificada como compromisoria, pues realiza una conjunción u ordenación de sectores de interés diferentes los cuales podrían ser sistematizados en torno a dos grandes grupos: *interés general e intereses colectivos* (interés de los perjudicados, interés de los suministradores e interés de los fabricantes e importadores).

El maestro De la Vega sostiene que en primer lugar, la regulación de la responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos es de *interés general*, aunque considera que es un concepto abierto e indeterminado, ya que podría afirmarse que es todo aquello que afecta la generalidad, es decir, al común de los ciudadanos que componen una comunidad política por lo que en el caso particular de España consideran que es de interés general, por ejemplo, la defensa de los consumidores y usuarios, los cuales aparecen de cierto modo tutelados en el sistema de su Ley de responsabilidad civil por productos defectuosos.

La D.85/374/CEE destaca entre sus fines últimos la protección del consumidor estableciendo: "...la protección de consumidor exige que todo aquel que participa en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un proceso de producción, deba responder en el caso de que el producto acabado o una de sus partes...fueran defectuosos; La protección del consumidor requiere que la responsabilidad del productor no se vea afectada por acciones u omisiones de otras personas que hayan contribuido a causar daño; La protección al consumidor exige la reparación de los daños causados por muerte o lesiones corporales así como la de los daños causados a los bienes; Para asegurar una protección eficaz de los consumidores, no debería permitirse que ninguna cláusula contractual disminuyera la responsabilidad del productor frente al perjudicado".²²

²² Directiva 85/374/CEE, Exposición de Motivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

CONCEPTO DE PRODUCTO Y PRODUCTO
DEFECTUOSO DESDE LA PERSPECTIVA
NORTEAMERICANA Y DE LA COMUNIDAD
EUROPEA CON ÉNFASIS EN LA LEGISLACIÓN
ESPAÑOLA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 Concepto de producto según el tercer *Restatement*

El artículo 19 del Tercer *Restatement* establece lo que se debe entender por producto:

- a) Un producto es una propiedad personal tangible distribuido comercialmente para su uso o consumo. Otros artículos, como los bienes raíces y la electricidad son productos cuando el contexto de su distribución y uso es lo suficientemente análogo para la distribución y uso de la propiedad personal tangible, la cual es apropiada para la aplicación de las reglas establecidas en el *Restatement*.
- b) Los servicios, aún cuando hayan sido proporcionados comercialmente, no son productos.
- c) La sangre humana y el tejido humano, aún cuando hayan sido proporcionados comercialmente, no son materia de las reglas del presente *Restatement*.

Indudablemente se puede observar con claridad que a pesar de que la Directiva 85/374/CEE estuvo influenciada en gran medida por la jurisdicción norteamericana, existen diferencias notables en cuanto al concepto de producto ya que la Directiva, a diferencia del *Restatement*, carece de contener un concepto preciso de lo que se entiende por producto, mientras que la doctrina norteamericana delimita dicho concepto. Sin embargo, aunque existen reglas precisas que definen lo que se entiende por producto con la finalidad de determinar la responsabilidad civil por productos defectuosos, en cada instancia la Corte determinará como materia de ley si algo es o no es un producto.

A continuación se establecerán las razones por las que el *Restatement* hace algunas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

excepciones:

a) Propiedad personal tangible: la sangre humana y el tejido humano

A pesar de que la sangre humana y el tejido humano cumple con los requisitos señalados por el inciso a) del artículo 19, éstos son específicamente excluidos. La mayoría de los casos litigiosos relativos a dichos productos han sido por contaminación de la sangre humana y por productos sanguíneos relacionados con el virus de la hepatitis. Siendo que el *Restatement* no legisla al respecto las cortes han concluido que la responsabilidad estricta es inapropiada por los daños causados por tal contaminación.

b) Propiedad personal intangible

Son básicamente dos tipos de propiedad personal intangible las involucradas. La primera consiste en la información proporcionada en los libros, mapas y cartas de navegación. Los demandantes alegan que la información proporcionada ha sido falsa y engañosa causando daño cuando los lectores confían en ella. Buscan la reparación del daño por parte de los publicadores usando la responsabilidad estricta, basándose en el defecto del producto, y no en la negligencia o en alguna forma de mal interpretación. A pesar de que el medio tangible como lo es el libro es indudablemente un producto y el cual envía la información, el motivo de la queja es por la información no por el medio tangible.

Para ilustrar el criterio descrito con anterioridad se hará mención de uno de los primeros casos en donde se alegó responsabilidad estricta por ideas defectuosas en los libros, el cual se le conoce como *Cardozo v. True*²³. En *Cardozo*, el comprador de un libro de cocina demandó al vendedor del libro estableciendo una garantía implícita. El Segundo Distrito de la Corte de Florida destacó que la acción de la violación de la

²³ Andrew T. Bayman, *Strict Liability for Defective Ideas in Publications*, p. 3.

garantía implícita es una acción por responsabilidad sin culpa. El demandante argumentó que mientras seguía una receta del libro de recetas probó un pedazo crudo de una planta llamada *Dasheen* sufriendo quemaduras en la boca y garganta además de tos y de jadeos y calambres severos en el estómago, molestias que le duraron por varios días a pesar del tratamiento médico. La violación a la garantía implícita es en relación a que el libro no es adecuado para el propósito que se pretendía debido a las instrucciones inadecuadas y a la falta de advertencia de que la planta *Dasheen* es venenosa hasta en tanto no sea cocinada. La Corte hizo entonces la distinción entre las propiedades tangibles del libro y las ideas contenidas en el libro. La Corte estableció que el demandado hubo garantizado las propiedades tangibles del libro incluyendo su impresión y empastado pero no así las ideas y pensamientos contenidas en el libro.

En conclusión se establece que no se puede imponer una responsabilidad estricta en las publicaciones que contengan datos falsos o información defectuosa, ya que las ideas no son productos comerciales, y el imponer una responsabilidad estricta a aquellos que distribuyen información tendría un efecto desalentador en las garantías individuales. Los autores y los publicadores serían disuadidos de diseminar sus publicaciones por el riesgo a una responsabilidad civil. Para poder sobrevivir, una sociedad democrática depende de la libertad de compartir criterios en un mercado de ideas.

El segundo de los casos dentro de la categoría de daños ocasionados por productos intangibles es la transmisión de fuerzas intangibles como la electricidad y los rayos X. Con relación a la transmisión de electricidad, la mayoría de las Cortes han establecido que la electricidad se convierte en producto sólo cuando pasa a través del medidor de luz y entra a la propiedad del consumidor. No es sino hasta que alguna de las dos situaciones anteriores suceda que el sistema de alto voltaje provee, no de un producto,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sino de un servicio. Antes que la electricidad pase a través del medidor o entre a la propiedad del usuario, ésta no se considerará una rama del comercio. Algunas Cortes realizan el análisis de que si bien es cierto la electricidad es un producto antes de su distribución, ésta no ha sido vendida o distribuida.

Algunos ejemplos que ilustran lo anterior son los siguientes:

Antes de que la electricidad llegue al medidor y ésta pueda ser aprovechada por el usuario, las Cortes han establecido que no es un producto.

1. Caso *Hedges v. Public Serv. Co.* el demandante al cargar una escalera toca un cable de alta tensión y se electrocuta.
2. Caso *Petroski v. Northern Ind. Pub. Serv. Co.* el demandante al subir un árbol agarra un cable de alta tensión y se electrocuta.

En cuanto a los casos relativos a los rayos X y los tratamientos de radiación éstos no se fundamentan en que fueron defectuosos sino en que fueron mal administrados por los médicos. Las Cortes han negado el imponer una responsabilidad cuando el demandante no demuestra que los rayos X son defectuosos o bien que los médicos actuaron negligentemente.

c) Bienes Inmuebles

Tradicionalmente las Cortes han sido renuentes en imponer una responsabilidad civil por productos defectuosos a vendedores de inmuebles, ya que tal propiedad no es una mercancía y además carece de personalidad. La venta de una casa o edificio no se ajusta al patrón de producir en forma masiva productos manufacturados. Sin embargo el vendedor podrá ser considerado como vendedor de un producto cuando el edificio haya sido prefabricado y posteriormente ensamblado. Finalmente, las Cortes han impuesto una responsabilidad estricta por defectos en la construcción cuando se construyan viviendas a gran escala y en proyectos muy grandes.

En California se han llevado a Corte diversos casos como el de *Avner v. Longridge Estates* y el de *GEM Devs. v. Hallcraft Homes San Diego Inc.* en donde un lotificador fue sujeto a una responsabilidad estricta por los daños y perjuicios que resultaron de los defectos provenientes de la tierra misma como en el caso de erosión o de hundimiento. En California existe una ley en donde se establece que un lotificador que vende los lotes al público para casa habitación ha manufacturado un producto y por lo tanto podrá imponérsele una responsabilidad estricta por los defectos en la manufactura del producto.

Por otro lado la mayoría de las Cortes han establecido que un producto defectuoso que haya sido incorporado para un mejoramiento no pierde su identidad de producto y por lo tanto su fabricante o vendedor podrá ser sujeto a una responsabilidad estricta por todos los daños ocasionados por el defecto. Las Cortes han llegado a esta conclusión debido a que los productos pueden ser removidos del bien inmueble y revendidos.

Finalmente el artículo 19 del Tercer *Restatement* aclara la diferencia entre servicios y productos estableciendo que los servicios aún proporcionados comercialmente no son productos. Por ejemplo, si un reparador de un producto reemplaza una pieza gastada por una nueva, ese reemplazo constituye la venta de la pieza y el reemplazo en sí constituye un servicio.

3.2 Concepto de producto según la D. 85/374/CEE y la legislación española

La Directiva establece el concepto legal de producto en su artículo 2, el cual establece que se entiende por producto cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por materias primas agrícolas los productos de la tierra,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la ganadería, la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por producto se entiende también la electricidad.

Es oportuno señalar que la D.85/374/CEE restringe el concepto de producto a los bienes muebles, quizá por la dificultad de regular de forma unitaria la responsabilidad por daños de bienes muebles e inmuebles o la falta de mención de los daños causados por bienes inmuebles.

Ahora bien, dentro de la legislación española no solo se establece un concepto de producto sino que se establecen varias precisiones al respecto como en el caso de los alimentos, productos nucleares y el gas y la electricidad.

a) Los alimentos

La legislación española considera alimento a todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles, componentes de ser habitual e idóneamente utilizados a algunos de los fines siguientes: a) para la normal nutrición humana o como frutivos; b) como productos dietéticos, en casos especiales de alimentación humana. Sin embargo, existe una exclusión muy importante con relación a este rubro ya que excluyen las materias primas agrarias y los productos de pesca y de la caza que no hayan sufrido transformación inicial. Al respecto se ha criticado esta exclusión como política y práctica. Es política porque la no imputación de la responsabilidad civil a los agricultores y ganaderos parece favorecer al sector primario; es práctica porque en el momento en que se tramita la LRCP (Ley de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos) son muchos los Estados miembros que adoptan tal solución. Por otro lado, también se ha defendido su exclusión porque mientras los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

productos industriales conservan con carácter general su integridad, los productos industriales agrícolas sin transformación inicial escapan al control de quien los cultiva.

En contraposición con lo que establece la legislación española con relación a las materias primas, la doctrina estadounidense dentro del *Restatement* establece lo siguiente: "... Las materias primas son productos, ya sean manufacturadas como la hoja de metal; procesadas, como la madera; o recolectadas y vendidas o distribuidas sin que medie transformación alguna, como lo producido en la granja.... Las Cortes se encuentran divididas en relación a si los animales vivos como las mascotas y el ganado deben ser considerados productos para determinar la responsabilidad del vendedor. Generalmente, cuando el ganado que se encuentra enfermo se vende, subsecuentemente será destruido y la demanda será solo para reclamar pérdidas económicas, lo cual no se encuentra permitido por el *Restatement*"²⁴.

b) Productos Nucleares

Tanto la LRCP como la D. 85/374/CEE excluyen de su ámbito de aplicación los daños causados por accidentes nucleares. Esta exclusión no es absoluta, pues tales daños, para descartar su inclusión en la LRCP, deberán estar cubiertos por convenios internacionales ratificados por Estados miembros de la UE²⁵.

No obstante, la remisión realizada implica algunos problemas de interpretación. Tanto la LRCP como la D. 85/374/CEE, se refiere a los accidentes nucleares, y no a los productos nucleares. Estos dos conceptos, aunque guardan gran similitud, no son

²⁴ *Restatement of the Law Ttrad.*, p.268 y 269.

²⁵ En España, y en la mayor parte de los países de la UE, se aplica: El convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear; su protocolo adicional de 28 de enero de 1964, instrumento de ratificación de 1 de abril de 1965; el convenio de 31 de enero de 1963, complementario del convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

idénticos. El artículo 1 del convenio de París de 29 de julio de 1960, define al accidente nuclear como cualquier hecho o sucesión de hechos del mismo origen, que hayan causado daños, cuando este hecho o hechos, o alguno de los daños causados, provengan o resulten de las propiedades radioactivas y de las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o productos o desechos radioactivos. Los productos los define como las materias radioactivas producidas o convertidas en radioactivas por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de protección o de utilización de combustibles nucleares.

A pesar de la existencia del Convenio de París, surgen dudas sobre su aplicación en los estados miembros, ya que algunos de ellos tienen sus propios regímenes normativos los cuales aunque hayan recibido influencia de dicho Convenio contienen soluciones diferentes y por lo tanto sus consecuencias son distintas.

c) EL gas y la electricidad

El gas y la electricidad no aparecen contemplados como productos en la D. 85/374/CEE, sin embargo España los incluye en la LRCP ya que los considera de consumo habitual.

La referencia que se hace de la electricidad en la LRCP permite que se le considere como elemento desencadenante, dejando al margen los defectos de los aparatos que la miden, y que en todo caso se incluirían en la expresión todo bien mueble contemplada en el artículo 2 de la LRCP. Con esta inclusión se intenta solucionar los problemas que han existido en Norteamérica en torno a su inclusión o no de la electricidad, dada su especial naturaleza. Las razones de su inclusión se complementan en el sentido de que la electricidad que sea considerada defectuosa puede manifestarse tanto por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobretensión como por su falta.^{25*}

3.3 Concepto de producto defectuoso desde la perspectiva norteamericana

El artículo 2 del Tercer *Restatement* establece los diferentes tipos de defecto que un producto puede presentar al señalar lo siguiente:

Un producto es defectuoso cuando al momento de su venta o distribución contenga un defecto de fábrica, sea defectuoso en el diseño, o sea defectuoso por instrucciones o advertencias inadecuadas.

Un producto:

- a) Contiene un defecto de fábrica cuando el producto parte de su diseño pretendido a pesar de que todo el cuidado posible fue llevado a cabo para su preparación y promoción del mismo;
- b) Es defectuoso en su diseño cuando los riesgos previsibles de daño presentados por el producto pudieron haberse reducido o evitado a través de la adopción de un diseño alternativo por el vendedor u otro distribuidor o por el predecesor en la cadena comercial de distribución, y la omisión de ese diseño alternativo convierte al producto en no razonablemente seguro;
- c) Es defectuoso por instrucciones o advertencias inadecuadas cuando los riesgos previsibles de daño presentados por el producto pudieron haberse reducido o evitado por la provisión de instrucciones razonables o

^{25*} A.I. Lois Caballé, *La responsabilidad del fabricante*, p.99. Dispone que la electricidad puede ser considerada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista activo, es decir, en el caso de que se produzca una sobretensión, y desde el punto de vista pasivo, es decir, cuando se produce un corte o intermitentes de suministro...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por advertencias hechas por el vendedor o el distribuidor, o por un predecesor en la cadena comercial de distribución, y la omisión de instrucciones o advertencias convierte al producto en no razonablemente seguro.

Como se puede observar la doctrina norteamericana establece tres categorías de defectos y para profundizar más en el tema se hará un estudio de cada uno de ellos.

3.3.1 Defectos de Fabricación

A diferencia de los otros dos tipos de defecto, el defecto de fabricación se da cuando el consumidor se ve decepcionado en cuanto a sus expectativas con relación al producto. Algunos ejemplos muy comunes de defectos de fabricación son las imperfecciones físicas o daños físicos en el producto y cuando el producto ha sido mal ensamblado. Siendo este el caso, el consumidor alega que tal defecto ya existía en el producto cuando éste dejó las manos de su fabricante.

Ocasionalmente un defecto puede originarse con posterioridad a su fabricación, tal es el caso cuando el producto está siendo transportado o bien cuando se encuentra almacenado. En este caso siendo que el producto vendido al consumidor ya trae el defecto, aún cuando no sea de origen, éste establecerá que el producto era defectuoso desde el momento en que dejó las manos de su fabricante por lo que le demandará una responsabilidad civil por el producto defectuoso. También puede darse el caso que el fabricante delegue algún aspecto de fabricación a otro vendedor como el ensamblaje final o bien la inspección del producto mismo.

Caso ilustrativo: Jack compró una botella de champagne en la tienda de licor BBB. La champagne fue embotellada por AAA Inc. Utilizando botellas fabricadas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por CCC Glass Co. Mientras Jack abría la botella ésta explotó repentinamente causándole cortadas que le desfiguraron su rostro. El perito determinó que las botellas fabricadas por CCC Glass Co. contenían un defecto de fabricación el cual causó que la botella adquirida por Jack explotara. AAA, BBB y CCC son sujetos de responsabilidad civil por productos defectuosos a pesar de haber ejercitado todo el cuidado en la fabricación y distribución de la botella de champagne.

Cuando se encuentra frente a un caso de defecto de fabricación en el producto, es muy común que el consumidor retome la doctrina de la responsabilidad estricta para lograr la indemnización. En este caso el imponer la responsabilidad estricta al fabricante no ocasionará la ruina financiera de éste, primeramente porque son pocos los casos en los que el fabricante responde por este tipo de defecto, segundo porque los defectos de fabricación son el resultado de la negligencia del fabricante, tercero la responsabilidad estricta impuesta por defectos de fabricación motiva la inversión en la fabricación de un producto seguro y finalmente porque la responsabilidad estricta se justifica en términos de las expectativas del fabricante, ya que los fabricantes establecen niveles de calidad y aceptan que se dan casos en los que un producto entra al mercado con defectos. De esta manera se justifica también que el Tercer *Restatement* establezca la responsabilidad estricta por productos con defectos de fabricación.

3.3.2 Defectos de Diseño

Mientras que un defecto en la fabricación del producto consiste en el fracaso de lograr un producto con las especificaciones en el diseño establecidas por el fabricante, el defecto en el diseño del producto sí reúne las especificaciones en el diseño establecidas por el fabricante pero surge el cuestionamiento con relación a que si dichas especificaciones en sí mismas crean riesgos irrazonables. En este caso se lleva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a cabo un examen para juzgar el defecto en el diseño del producto descartando así la tradicional responsabilidad estricta. El examen establece que existe un diseño en el producto cuando los riesgos de daño previstos en el producto pudieron haber sido disminuidos o evitados a través de la adopción de un diseño alternativo y la omisión de ese diseño alternativo convierte a ese producto en irrazonablemente inseguro.

Como se puede advertir, un producto defectuoso en su fabricación es fácil de identificar, ya que por definición un producto defectuosos es aquél que fracasa en reunir los estándares de calidad del fabricante o bien fracasa en realizar la función por la que el producto fue fabricado. Sólo un número reducido de productos individuales dentro de una línea de productos contendrán defectos de fabricación, mientras que en el caso de productos con defecto en el diseño todos los productos de la línea fabricados serán defectuosos en su diseño.. Un producto con defecto en su diseño reunirá las especificaciones y los estándares de calidad del fabricante pero aún así serán irrazonablemente peligrosos. En este caso siendo que los estándares de calidad del fabricante son medidos en el producto que fabrica, éstos no podrán ser usados para determinar si un producto es defectuoso por lo que las Cortes tendrán que usar estándares independientes. Siendo así las cosas, el Tercer *Restatement* establece el examen denominado utilidad riesgosa (*risk-utility test*) que a continuación se explicará: "El examen consiste en llevar a cabo una comparación entre el diseño del producto que causó el daño con un diseño alternativo. La responsabilidad se impondrá sólo en donde el diseño alternativo hubiera reducido los riesgos de daño previstos considerando así que la falta de introducir ese diseño alternativo fue irrazonable".²⁶

El Tercer *Restatement* requiere que el demandante pruebe que un diseño alternativo pudo haberse prácticamente adoptado al momento en que el producto se

²⁶ Rebecca Tustin Rutherford, C

Escape of Products Liability Law, p. 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puso a la venta. Para poder encontrar un defecto en el diseño del producto, una persona razonable debe comparar el producto que le ocasionó el daño con un producto diseñado alternativo que reúna las mismas características y se concluya que la adopción del diseño alternativo pudo haber reducido los riesgos de daño previstos por el fabricante. Es importante señalar que el demandante no está obligado a crear un prototipo de diseño del producto sino que bastará un testimonio de perito experto.

“Caso ilustrativo: XYZ Co. fabrica albercas con tan solo 4 pies de profundidad, las advertencias son estampadas en el relieve de la alberca son letras grandes que dicen: “PELIGRO-NO TIRARSE DE CABEZA-POCO PROFUNDO”. A pesar de las advertencias Mary, de 21 años, se tiró de cabeza en la alberca sufriendo heridas severas. Testimonio realizado por perito experto estableció que cuando Mary estiró sus manos, éstas se deslizaron sobre el piso de vinil resbaloso de la alberca colocado en la superficie de la alberca golpeándose la cabeza severamente. La Corte señaló que las advertencias fueron las adecuadas y que el único tema debatible era en cuanto a que si la superficie de la alberca era demasiado resbalosa. Todos los peritos expertos en la materia que rindieron su testimonio coincidieron en que el piso de vinil utilizado por XYZ Co. es el más seguro y que no existe un material alternativo para hacerlo menos resbaloso. En este caso Mary fracasó en su intento de establecer un defecto en el diseño”.²⁷

3.3.3 Instrucciones o Advertencias inadecuadas

Un producto se considerará defectuoso por instrucciones o advertencias inadecuadas cuando los riesgos de daño previstos pudieron haberse disminuidos o evitados a través de instrucciones o advertencias razonables por el vendedor...y la omisión de esas instrucciones y advertencias hace que el producto sea irrazonablemente inseguro. En

²⁷ Restatement of the Law Third, p.21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

general un vendedor no será sujeto a una responsabilidad por no establecer instrucciones o advertencias que sean obvias o generalmente conocidas por las personas.

“Caso ilustrativo: La empresa XYZ Ladder Co. fabrica escaleras para uso en el hogar. Sid utilizó una escalera de esta empresa para colocar un letrero arriba de la puerta sin percatarse que su hijo de 5 años de edad se encontraba jugando cerca de la puerta. Mientras Sid colocaba el letrero su hijo de 5 años abrió la puerta haciendo que la escalera se plegara. Sid cayó de la escalera sufriendo fractura en la cadera. No había advertencias en la escalera ni en el instructivo de la escalera que advirtiera el no usar escaleras delante de puertas abiertas. El peligro es obvio para el usuario de la escalera. Ninguna Corte sujetaría a XYZ Co. a una responsabilidad por no advertir tal situación en la escalera o instructiva de la misma”.²⁸

Del caso anterior se puede advertir que no se obliga a los fabricantes y distribuidores a prever y tomar precauciones de cada uso que se le pueda dar al producto ya que aumentaría el costo del diseño y publicidad del producto para evitar riesgos en cada caso en particular. Sin embargo, el fabricante o vendedor deberá de establecer las advertencias e instrucciones sobre riesgos que no sean obvios. Finalmente, dichas advertencias deberán de dirigirse a usuarios, consumidores y a cualquier persona que esté en posición de responder a las instrucciones o advertencias con el fin de reducir o eliminar los riesgos de daño.

A pesar de contar con una definición tripartita de producto defectuoso de fácil comprensión y viable, en algunos casos incrementan el costo del procedimiento que se lleva a cabo por productos defectuosos. La consecuencia de este incremento en los costos, sin embargo, no es totalmente negativo. Por ejemplo, en los casos de defecto

²⁸ Ibid p. 31

en el diseño del producto las partes tendrán que pagar por los testimonios de peritos expertos en la materia. Este costo adicional, en la mayoría de los casos, hace que las partes lleguen a una avenencia.

3.4 Concepto de producto defectuoso desde la perspectiva de la Comunidad Europea y en forma particular en la legislación española

El concepto de producto defectuoso no puede ser fijado de forma categórica ya que las directivas 85/374/CEE y la 92/59/CEE contienen expresiones quizás demasiado genéricas al tratar de delimitar el concepto de defecto.

La D. 85/374/CEE en su artículo 6to. delimita el carácter defectuoso de un producto de la siguiente manera:

“1. Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso:

- a) La presentación del producto;
- b) El uso que razonablemente pudiera esperarse del producto,
- c) El momento en el que el producto se puso en circulación.

2. Un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado”.²⁹

La Directiva 92/59/CEE por su parte establece lo siguiente en su artículo 3:

“1. Los productores tendrán la obligación de comercializar únicamente productos

²⁹ Directiva 85/374/CEE del Consejo de 25 de julio de 1985 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, artículo 3.

seguros.

2. Dentro de los límites de sus actividades respectivas, los productores estarán obligados a:

-proporcionar al consumidor la información adecuada que le permita evaluar los riesgos inherentes a un producto durante su periodo de utilización normal o razonablemente previsible cuando éstos no sean inmediatamente perceptibles sin avisos adecuados a fin de que pueda precaverse de dichos riesgos. La existencia de tales avisos no eximirá, no obstante, del respeto de las demás obligaciones establecidas en la presente Directiva;

-tomar medidas apropiadas, según las características de los productos que suministren, de manera que puedan mantenerse informados de los riesgos que dichos productos podrían presentar y actuar en consecuencia, llegando si fuere necesario, a la retirada del mercado del producto de que se trate para evitar dichos riesgos. Entre las medidas que deben adaptarse para controlar los productos figurarán por ejemplo, siempre que sea apropiado, el mercado de los productos o del lote de productos de forma que sea posible identificarlos, la realización de pruebas de muestreo entre los productos comercializados, el estudio de las reclamaciones presentadas y la información de los distribuidores acerca de dicho control.

3. Los distribuidores deberán actuar con diligencia para contribuir al cumplimiento de la obligación general de seguridad; en particular, se abstendrán de suministrar productos cuando sepan o debieran conocer, sobre la base de elementos de información que posean y en tanto que profesionales, que los mismos no cumplen con dicha obligación. En especial, dentro de los límites de sus actividades respectivas, deberán de participar en la vigilancia de la seguridad de los productos comercializados, en concreto mediante la transmisión de información sobre los riesgos que presenten los productos y la colaboración en las actuaciones emprendidas para evitar dichos riesgos³⁰.

³⁰ Directiva 92/59/CEE del Consejo de 29 de Junio de 1992 relativa a la seguridad general de los productos, p. 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo anteriormente expuesto, el profesor de la Vega explica que "al no poder ser fijado un concepto de defecto, sus caracteres y determinación dependerán de la sociedad en cuestión y de los productos en concreto".³¹

Tomando en cuenta estas directivas se han podido destacar diversas figuras afines al defecto, como:

3.4.1 Productos Inseguros o Peligrosos

Un producto inseguro o peligroso puede ser o no defectuoso por lo que el defecto en este caso podría ser más difícil de determinar que en un producto seguro, pues en ellos el daño derivado del producto es más improbable, con lo que los daños causados por ellos derivarán en un alto porcentaje del defecto del producto. Un criterio válido podría ser la comparación de los daños causados con los daños que normalmente tienden a causar. No obstante un producto inseguro, o en su caso, peligroso, implica más riesgo de poder ser considerado defectuoso, pues la D. 85/374/CEE dispone que el carácter defectuosos del producto debe determinarse por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público.³² Incluso, en múltiples ocasiones un producto peligroso debe incluir advertencias en su etiquetado sobre el peligro que implica su uso.^{33*}

Por otro lado, tampoco es equiparable un producto defectuoso a aquél que carece de las cualidades pactadas. En el caso de que esta clase de productos llegasen a producir daños, la prueba podría resultar compleja, pues será determinante la

³¹ Fernando de la Vega, *Responsabilidad Civil derivada del Producto Defectuoso*, p.88.

³² Considerando 6to de la Exposición de Motivos de la D. 85/374/CEE.

^{33*} Es el caso por ejemplo, de sentencia del TS de 19 de diciembre de 1994 (RJ 1994/9429), donde el TS de España condenó al fabricante al pago de una indemnización por no haber realizado una advertencia del peligro del producto. Este causó daños corporales y carecía de cualquier tipo de identificación o de etiqueta que advirtiera a los usuarios del especial peligro que representaba. El explosivo era de clase III según la clasificación de la pirotecnia. El actor ignoraba la circunstancia de su clasificación, ni había un etiquetado que lo advirtiera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delimitación de los efectos de la falta de cualidades del productos, por lo que se acercan mucho los conceptos de defecto y de falta de las cualidades pactadas. Tales productos, por tanto, no son técnicamente defectuosos. Ello lo confirma la Exposición de Motivos de la D.85/374/CEE cuando dispone que "para

proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso..."³⁴

3.4.2 Falta de Información

Cuando se habla de falta de información como defecto se pretende aludir a un concepto restringido de la información, es decir, sólo se hace referencia a aquella que resulta necesaria para obtener el correcto funcionamiento del producto en cuestión. Así la falta de información que constituye un defecto no puede identificarse totalmente con la vulneración del deber constitucional de información de los consumidores. Con carácter general, parece que estas faltas de información sobre el correcto funcionamiento del producto no resultan incompatibles con el concepto de defecto establecido en el artículo 6to. de la D.85/374/CEE pues al disponer que se entiende por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias...también tiene en cuenta las instrucciones de uso.

Con el anterior fundamento es como el Tribunal Superior de España ha resuelto en diversas ocasiones que la falta de información implica defecto. Así, por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de España de 14 de noviembre de 1984 (RJ 1984/5554) en su considerando 2do. citada por las sentencias del Tribunal Superior de 29 de mayo de 1993 (RJ1993/4052) en su fundamento jurídico 2do., y de 25 de

³⁴ Considerando 6to. de la Exposición de Motivos de la D.85/374/CEE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

marzo de 1991 (RJ1991/2443) fundamento jurídico 3ero., y seguida por ejemplo por la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 15 de abril de 1996(RJAC 1996/751), *resuelve que la responsabilidad civil del fabricante por los daños causados a los usuarios o consumidores de los productos que aquél elaboró, habrá de basarse bien en la negligente fabricación, con lanzamiento al tráfico comercial de una sustancia defectuosa, ora en faltas contenidas respecto de la necesaria instrucción o información, absteniéndose de comunicar al público de los peligros que el uso entraña, por lo que los daños pueden ser directamente causados por el propio producto o motivada por la carencia de instrucciones o adecuación de las mismas en cuanto a sus cualidades, características y forma de empleo, prescindiendo de señalar las precauciones que han de adoptarse.*

Por último, es importante señalar lo citado por el profesor de la Vega al considerar que es necesario dejar en claro que la determinación del concepto de defecto constituye una cuestión de gran relevancia para lograr la pretensión del resarcimiento ya que la simple prueba del daño no resulta suficiente para demostrar que el producto cuyo uso o consumo lo originó era defectuoso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

EL DAÑO Y LOS SUJETOS RESPONSABLES
DEL DAÑO DESDE LA PERSPECTIVA
NORTEAMERICANA Y DE LA COMUNIDAD
EUROPEA CON ÉNFASIS EN LA LEGISLACIÓN
ESPAÑOLA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 El daño desde la perspectiva norteamericana

El artículo 21 del Tercer *Restatement* define la lesión ocasionada a las personas o el daño a las cosas. Se considera que se ocasionó un daño económico si éste se ocasionó a:

- a) La persona del sujeto actor;
- b) otra persona cuando el daño a ese otro interfiere con el interés del actor, protegido a su vez por el Derecho de los ilícitos civiles (*tort law*); o
- c) la propiedad del demandante, siempre que sea distinta a la del producto defectuoso mismo.

a) La persona del sujeto actor.

Se define como la pérdida en las ganancias o reducción en la capacidad de ganancia, ya que ambas son formas comunes de pérdida económica resultado del daño a la persona del sujeto actor.

b) Otra persona cuando el daño a ese otro interfiere con el interés del actor.

El presente inciso opera en pérdidas ocasionadas a Asociaciones o bien en el caso de una muerte equivocada a algún pariente o allegado, aunque no de manera directa dañe el interés del actor. Por ejemplo:

“Una máquina que es utilizada para anestesiarse a pacientes con problemas dentales fue entregada al Doctor Smith con las respectivas etiquetas de óxido nítrico y de oxígeno puestas al revés. El Doctor Smith creyendo estar administrando oxígeno al paciente, equivocadamente administró óxido nítrico lo que ocasionó que el paciente muriera. Debido a la información adversa, el Doctor Smith sufrió una caída

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

muriera. Debido a la información adversa, el Doctor Smith sufrió una caída dramática de clientela lo que hizo que obtuviera pérdidas económicas fuertes. El interés del Doctor Smith en su reputación profesional es un interés protegido por la legislación de productos defectuosos en contra de las pérdidas económicas por los daños ocasionados al paciente en su encargo. Por lo tanto, las pérdidas económicas del Doctor Smith son recuperables conforme al inciso b) del artículo 21".³⁵

c) La propiedad del demandante, siempre que sea distinta a la del producto defectuoso mismo.

Lo que constituye un daño a la propiedad del demandante cuando ésta es distinta al producto defectuoso es un daño difícil de determinar. Un producto que fracasa debido a un defecto en él mismo pero sin ocasionar daño alguno, claramente sólo se causa daño a sí mismo. Por el contrario, un producto que fracasa en su funcionamiento causando daño a la propiedad que lo rodea claramente causa daño a otra propiedad. Sin embargo, cuando un componente de la máquina o del sistema destruye a la máquina o el sistema entero, tal proceso es aún más complejo. En este caso cuando el producto o el sistema se considera como solo una parte, la Corte considera tal daño como en sí mismo, y por consiguiente queda excluido del Tercer *Restatement*.

En cuanto a la indemnización y prescripción del daño desde la perspectiva norteamericana, ver Anexo I del presente trabajo.

4.2 El daño desde la perspectiva de la Comunidad Europea y de forma particular en la legislación española

De conformidad con el artículo 9 de la Directiva, "se entiende por daños:

a) los daños causados por muerte o lesiones corporales;

³⁵Restatement of the Law Third, p. 294.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa:
- i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados, y
 - ii) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados.

El artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.”

Es de destacarse que la presente Directiva excluye expresamente los daños morales o de carácter psíquico por lo que únicamente contempla daños de tipo corporal y material. A continuación se hará un análisis detallado de cada uno de dichos daños y como se han incorporado en la legislación española.

1. Daños corporales

Los daños corporales se encuentran regulados en el inciso a) del artículo 9 de la Directiva, sin embargo no se define los daños causados por la muerte o por las lesiones corporales. El maestro de la Vega establece que la causa de ello podría residir en la difícil armonización en este punto y la generalidad que se desea otorgar a las lesiones corporales para no limitar la protección de los perjudicados.

En el caso muy particular de la legislación española primeramente se define lo que ha de entenderse por muerte y lesiones corporales, estableciendo que la muerte jurídicamente relevante es la ocasionada por el producto defectuoso, independientemente del momento en que se produzca, y siempre que exista una relación de causalidad que se considere adecuada entre el hecho dañoso y la misma. Por lesiones corporales debe entenderse todo tipo de pérdida, transitoria o definitiva,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de salud así como la pérdida de la integridad física.

Delimitado de forma general el supuesto principal —muerte y lesiones corporales— deben ser mencionadas las distintas manifestaciones de daño que podrán ser reparadas por la LRCP española. La concepción —objetiva y real concreta— del daño en el Derecho español implica que de cada situación se puedan derivar daños de diferente magnitud. Así, no es igual, cualitativamente y cuantitativamente, el daño corporal causado a un deportista profesional —que necesita su cuerpo para competir— que a un cantante —que utiliza su voz—; tampoco son equiparables los daños causados por la muerte del único miembro familiar que trabaja que, por ejemplo, la de un sujeto perteneciente a una familia adinerada. Teniendo esto presente, podría establecerse una aproximación general a los daños concurrentes en la práctica generalidad de los casos: gastos sanitarios y lucro cesante, claras manifestaciones del llamado daño corporal.

2. Daños materiales

El daño material puede ser entendido como todo perjuicio causado a un objeto, sin menoscabo de la integridad física o psíquica de una persona. La exclusión de los daños causados en el propio producto defectuoso ha estado siempre presente en los trabajos preparatorios de la D.85/374/CEE. Ello se explica en función de la existencia de medios jurídicos suficientes —acciones contractuales— para poder obtener un resarcimiento del daño causado en el producto, con base en los vicios ocultos o en la falta de condiciones pactadas.

* Los daños sanitarios son daños resarcibles y constituyen la manifestación más clara del llamado daño emergente, que puede, por su limitación y concreción, ser determinado con exactitud. El llamado lucro cesante debe ser entendido de forma restrictiva y al respecto el Tribunal Superior ha resuelto en diversas sentencias —6 de junio de 1968 (RJ 1968/646) o 6 de julio de 1983 (RJ 1983/4073)— que el lucro cesante o ganancias pérdidas han de ser estimados con criterio restrictivo y debe acreditarse con certeza y rigor, sin dudas o situaciones contingentes o sólo fundadas en esperanzas. En este sentido la AP de Valladolid, ha resuelto, en sentencia de 7 de abril de 1995 —RJAC 1995/646— (según el supuesto de hecho se causaron daños materiales por el carácter defectuosos de un remolque), que respecto al lucro cesante o ganancia dejada de obtener, significa que el simple hecho de que se hubiera cursado una solicitud para acudir a fiestas o ferias de determinadas localidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante lo anterior, pueden presentarse casos en los que resulta difícil la interpretación de esta exclusión, ya que no existen criterios unívocos que delimiten el producto defectuoso. Hay supuestos donde un defecto de idéntica naturaleza y caracteres implica una diferente individualización del producto. Así, por ejemplo, podría afirmarse que los daños ocasionados en un coche por el defecto del aire acondicionado estarían excluidos si éste fuera de serie, pues el producto defectuoso no sería el aire acondicionado sino el coche en su conjunto. En el caso de que el aire acondicionado fuera incorporado al coche con posterioridad a su compra, parece que el daño podría ser resarcido.

Por otro lado la legislación española establece que para la aplicación de la LRCP a los daños materiales causados por productos defectuosos es que la cuantía de los mismos sea superior a 65.000 pesetas. La fijación de este límite cuantitativo se realiza para evitar que tenga lugar un número excesivo de litigios, tal y como se establece en el considerando noveno de la D.85/374/CEE.*

3. Daños morales

Los daños morales llegaron a ser incluidos en el texto de la D.85/374/CEE, sin embargo, su definitiva exclusión parece que tuvo como principal finalidad evitar objeciones en aquellos países donde no suelen concederse indemnizaciones por daños morales, a fin de que la D.85/374/CEE pudiera ser asumida por todos los Estados de la UE.

En la legislación española, el daño moral es indemnizable por sí mismo, por lo que la exclusión de su reparación a través de la LRCP no parece ser la solución más adecuada. Así, una interpretación de la D.85/374/CEE en el sentido de que, cuando la

* Considerando que la protección del consumidor exige la reparación de los daños causados por muerte y lesiones corporales así como la de los daños causados a los bienes; que esta última debería, con todo, limitarse a los objetos de uso o consumo privado y someterse a la deducción de una franquicia de cantidad fija para evitar que tenga un número excesivo de litigios.

ley nacional aplicable admita la reparación del daño moral, la víctima podría obtener su indemnización de acuerdo con el régimen de responsabilidad civil derivado de la D.85/374/CEE, hubiera sido más correcta.

En cuanto a la indemnización y prescripción del daño desde la perspectiva de la Comunidad Europea con énfasis en la legislación española, ver Anexo 2 del presente trabajo.

4.3 Sujetos responsables del daño desde la perspectiva norteamericana

La responsabilidad estricta por productos defectuosos conocida en la legislación norteamericana como *strict tort liability* fue originalmente dirigida a los fabricantes, con la finalidad de fomentar la seguridad en el diseño y en la producción de un producto. Sin embargo la unión de la responsabilidad estricta y la de la garantía implícita dio como resultado una teoría común, la cual incluye a todo aquél que funja como vendedor dentro de la cadena de distribución y al cual se le considera como el sujeto responsable del daño.^{36*}

Como ya se vió anteriormente para la imposición de una responsabilidad estricta o de garantía, es necesario que el demandado se encuentre dentro del negocio de venta o distribución de un producto. Por lo que la venta esporádica con fines no comerciales no estará sujeta a la responsabilidad estricta. La más clara expresión de esta regla se

^{36*} Alvin S. Weinstein, Aaron D. Twerski, Henry R. Pichler, William A. Donaher, Products Liability and the Reasonably Safe Product, p. 95. Cualquiera que sea la teoría, se considera que la justificación de la responsabilidad estricta es que el vendedor al promocionar su producto para su uso y consumo tome y asuma una responsabilidad especial frente a cualquier persona dentro del público consumidor que haya sido lesionado por el producto; de igual manera se considera que dicho público tiene el derecho y espera, en el caso de productos que requiera consumir y que por lo consiguiente se ve en la necesidad de confiar en el vendedor, que vendedores con gran reputación siempre estén respaldando los productos que pongan a la venta, que la política del consumidor demanda que los daños ocasionados por productos que son puestos a la venta para su consumo recaigan sobre aquellos que los promocionan y que por consiguiente dentro del precio del producto este comprendido un seguro para que el consumidor en el caso de sufrir un daño pueda obtener una indemnización por los daños ocasionados por dicho producto, y por último que el consumidor de tales productos tenga derecho a la máxima protección siendo obligación de brindar dicha protección los encargados de promocionar los productos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentra establecida en la sección 20 del tercer *Restatement*, en la cual se determina quiénes son los sujetos responsables por los daños causados por productos defectuosos:

“Sección 20. Definición de quien vende o bien distribuye

Para fines de esta Declaración:

- a) El que venda un producto cuando, en un contexto comercial, transfiera la propiedad ya sea para uso o consumo, o para la reventa siendo destinada ésta al uso o consumo. Entre los comerciantes de productos se encuentran de modo enunciativo mas no limitativo los fabricantes, los mayoristas y los minoristas;
- b) Cualquier otro sujeto que distribuya un producto cuando en una transacción comercial distinta a una compraventa, uno suministre a otro sujeto el producto, ya sea para consumo final, o bien en una etapa preliminar, pero que esté destinada a un uso o consumo final. Entre los distribuidores que no tienen por función la venta de productos se encuentran de modo enunciativo más no limitativo los arrendadores, fiadores y aquellos que suministren productos a otros sujetos como medio de promoción, ya sea para uso o consumo de tales productos o de otra actividad comercial;
- c) Cualquier otro sujeto que venda o distribuya un producto, cuando en una transacción comercial, se suministre una combinación de productos o servicios, en el entendido de que ya sea la transacción o bien el producto satisfagan cualquiera de los dos criterios en los incisos anteriores.”

YESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para ampliar las categorías anteriores, la sección 14 del mismo Tercer *Restatement* establece lo siguiente:

“Quien venda o distribuya productos fabricados por otro, como suyos, es sujeto de la misma responsabilidad, como si éste fuere el fabricante del producto.”

Por las categorías que se han establecido dentro del Tercer *Restatement* se puede concluir que la responsabilidad civil por productos defectuosos podrá ser demandada a cualquier persona que venda o distribuya productos para su uso y consumo, por lo que se aplica a todo fabricante, mayorista o minorista, distribuidor y hasta los operadores de restaurantes. No es necesario que el vendedor solo se dedique a vender únicamente ciertos productos, puesto que la presente regla también se aplica por ejemplo al dueño de un cine que venda palomitas o helado, ya sea para su consumo dentro del cine o bien en paquete para llevar.

Algunos casos en los que no se aplicarán las reglas anteriores son por ejemplo cuando se trate de un vendedor ocasional de alimentos o de otros productos, pero que no este dentro de la actividad comercial como un negocio. Por lo que no aplica a la ama de casa quien en ocasiones vende a su vecino un frasco de mermelada o un kilo de azúcar. Tampoco se aplicaría la regla al dueño de un automóvil quien decide venderlo a su vecino o incluso a un comprador de autos usados.

En resumen la imposición de la responsabilidad civil por productos defectuosos procederá en contra de cualquiera de los miembros de la cadena de distribución:

1. El productor de la materia prima;
2. El fabricante de una parte o componente;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. El ensamblador o bien subensamblador;
4. El emparador del producto final;
5. Mayorista, distribuidor o intermediario;
6. La persona que promociona un producto como suyo, y
7. Minorista.

Cuando se trata de productos ensamblados con piezas provistas por diferentes fabricantes, podría parecer fácil el establecer que el producto ensamblado es defectuoso, sin embargo el detectar la pieza defectuosa es una tarea excesivamente difícil. El mismo problema existe con los demás sujetos miembros de la cadena distributiva, ya que al ser muy difícil establecer el momento preciso en el que el defecto apareció, todos los miembros serán responsables de forma solidaria hasta que no se compruebe lo contrario. Sin embargo, debe de quedar muy claro que en la mayoría de los casos cuando un fabricante de piezas o componentes vende a un ensamblador una pieza defectuosa y al no tener este sujeto modo de detectar el defecto, es muy claro en quién recaerá la responsabilidad. Al respecto la legislación norteamericana es muy justa, ya que el demandado que ha sido requerido para el pago de una indemnización por daños ocasionados por el producto defectuoso, podrá a su vez demandar el pago al sujeto que le vendió el producto defectuoso o que ocasionó el defecto.

A través del tiempo y con la publicación del Tercer *Restatement* se observa que las Cortes norteamericanas han ido ampliando los casos en los que es posible imponer una responsabilidad civil. A mediados de los 1960s, las únicas transacciones que podían dar lugar a una responsabilidad civil por productos defectuosos eran todas aquellas que se consideraran comerciales como se ha definido en el inciso a) de la sección 20, sin embargo poco a poco las Cortes han ido ampliado dicha responsabilidad a las transacciones no comerciales. Algunas transacciones no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comerciales que ya son consideradas en el Tercer *Restatement* son:

1. Muestras.- La comida que es ofrecida en un restaurante es vendida al consumidor tal y como las muestras que son obsequiadas de forma gratuita dentro de un contexto de promoción pero finalmente comercial. Por ende, los negocios serán responsables por los defectos en las muestras gratuitas o bien por productos defectuosos que son obsequiados para fines de publicidad. Por lo que aunque la transacción final mediante la cual llegue un producto defectuoso a manos de un consumidor no sea una venta comercial, un consumidor podrá obtener una indemnización a través de la responsabilidad estricta por los daños que se le ocasionaron.^{37*}

2. Arrendamientos de productos comerciales.- Un arrendador de productos nuevos o semi-nuevos es sujeto a las reglas impuestas a los vendedores de productos nuevos. Cuando una persona renta un producto nuevo o semi-nuevo de manera temporal no tiene oportunidad de inspeccionar el producto en cuanto a su condición ya que los productos son traídos de una masa la cual incluye productos nuevos y semi-nuevos sin poder determinar su condición y la antigüedad del producto por lo que el arrendador será sujeto de responsabilidad civil como si se tratara de un vendedor de productos nuevos.^{38*}

^{37*} V. *McKisson v. Sales Affiliates, Inc.*, 416 S.W.2d 787 (Tex.1967); *Perfection Paint & Color Co. v. Konduris*, 258 No.E.2d 681 (Ind.Ct. App.1970); *Levendosky v. Manna Ascocs.*, 731 F.Supp. 1210 (D.N.J.1990) (vidrio defectuoso en el que un casino sirvió bebidas gratuitas); *Barber v. Allied Supermarket*, 596 P.2d 870 (Oha.1979) (Garantía implícita en la mercancías en una tienda de autoservicio); *Gillispie v. Great Arts & Pac. Tea Co.*, 187 S.E.2d 441 (N.C.Ct.App.1972) (El jurado cuestionó en una venta y la garantía implícita de una botella que explotó en una tienda de autoservicio antes que el consumidor pagara por ella).

^{38*} V. *Samuel Friedland Family Enterprises v. Amoroso*, 630 So.2d 1067 (Fla.1994); *Kemp v. Miller*, 453 N.W.2d 872 (Wis.1990). Una categoría de arrendamientos, los que tienen que ver con el arrendamiento de bienes inmuebles, presentan problemas especiales. Tradicionalmente los arrendadores no eran sujetos de responsabilidad estricta por defectos latentes en la propiedad. A pesar de que probablemente ésta sea la regla general, algunas jurisdicciones sujetan a los arrendadores a una responsabilidad estricta por los defectos en los bienes inmuebles. V. *Kaplan v. Coulston*, 381 N.Y.S.2d 634, 638 (N.Y.Civ.Ct.1976) (un arrendador está en una posición similar a la de un vendedor... y un arrendatario está en una posición similar a la de un comprador). Otras jurisdicciones limitan la responsabilidad de un arrendador a elementos que no sean partes de la estructura del bien inmueble.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. **Combinaciones de venta y servicio.**- Cuando un mismo sujeto provee tanto de productos como de servicios en una sola operación comercial, será difícil determinar si se llevó a cabo una venta de productos. Por otro lado, cuando el producto y los componentes del servicio son mantenidos de forma separada por las partes dentro de una operación comercial, como cuando una compañía encargada de podar prados factura de manera separada por el fertilizante que se le aplicó al prado o cuando el reparador de la maquinaria reemplaza una pieza y la factura de manera separada, la compañía será considerada como el vendedor del producto.³⁹⁷

Cuando las partes no separan claramente el producto y el servicio, las cortes difieren en la forma de tratar a este tipo de transacciones conocidas como operaciones híbridas de venta y servicio. Este tipo de operaciones tienden a dos diferentes categorías: En la primera, el componente del producto es consumido durante la prestación de un servicio, como cuando un tinte para el cabello es usado para teñir el cabello a una persona en el salón de belleza. Por lo que aunque el tinte para el cabello no es cobrado de manera separada al servicio de teñir el cabello, la operación es considerada generalmente como la venta de un producto que está siendo consumido durante un servicio. Cuando un componente del producto dentro de una operación de venta y consumo no es consumido o bien transmitido permanentemente al consumidor —como en el caso de unas tijeras defectuosas que son usadas en el salón de belleza— la operación es considerada generalmente como una operación la cual no involucra la venta de un producto al consumidor. Pero mientras el salón de belleza no es el vendedor de las tijeras

³⁹⁷ En el ámbito médico surgen casos híbridos, como cuando un cirujano usa fórceps defectuosos durante una operación. La mayoría de las jurisdicciones coinciden en que los hospitales y los médicos proveen de un servicio —tratamiento médico— y los excluyen de la responsabilidad estricta por los daños ocasionados por productos defectuosos usados durante un tratamiento médico, ya sea que el producto se le implante al paciente, se le rente o solo se utilice como herramienta. *V. Vergott v. Deseret Pharm. Co., Inc.*, 463 F.2d 12 (5ta. Cir. 1972) (Se aplica la Ley del Estado de Texas) (Un hospital no fue sujeto a responsabilidad estricta cuando un catéter se rompió durante una operación a corazón abierto)

defectuosas utilizadas en el salón, todos los vendedores comerciales dentro de la cadena de distribución de dichas tijeras, desde el fabricante hasta el minorista son considerados como vendedores de dichas tijeras y por lo tanto sujetos a una responsabilidad civil por parte del salón de belleza. Es importante señalar que los hospitales no serán considerados como vendedores de los productos que suministran durante la prestación del servicio médico que prestan sin importar las circunstancias.

4. Otras formas de distribución comercial: arrendamientos financieros. Los arrendadores financieros, distintos a los arrendadores de productos comerciales descritos en el número 2, no son sujetos de responsabilidad civil debido a la ausencia de una participación activa dentro de la distribución comercial de productos.
5. Otras formas de distribución comercial: Depósitos. Los depósitos generalmente se refieren a la transferencia de la posesión durante un tiempo corto. Cuando el demandado se encuentra dentro del negocio de venta del mismo producto que le fue dado en depósito, el vendedor/depositario es sujeto de responsabilidad estricta por los daños causados por algún defecto.

4.4 Sujetos responsables desde la perspectiva de la Comunidad Europea y en forma particular la legislación española

El artículo 1 de la Directiva 85/374/CEE establece quien se considera como sujeto responsable de los daños ocasionados por productos defectuosos:

* Por lo que en el caso de que un agente de ventas permita a un posible comprador realizar una prueba de manejo del vehículo, éste podrá ser sujeto a una responsabilidad estricta como si la venta del vehículo se hubiera efectuado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos”.

Posteriormente en el artículo 3 de la misma Directiva establece que se debe entender por productor:

“1. Se entiende por productor la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor.

3. Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor.”

Expuesto lo anterior y en lo que concierne a la imputación subjetiva de la responsabilidad por productos defectuosos, en la legislación española se concreta que el sujeto que habrá de responder en primer lugar es el fabricante, o en su caso, el importador, los que se les considera como responsables directos. En el caso en que éstos no puedan ser identificados responderá el suministrador de forma subsidiaria.

Siguiendo con los preceptos establecidos en la Directiva, la legislación española

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considera de igual manera que el sujeto que habrá de responder será aquél que ha creado el riesgo del daño, participando en el proceso de producción (*cf.* Preámbulo de la D. 85/374/CEE). Finalmente, es necesario destacar que la regulación de las tres figuras citadas –fabricante, importador y suministrador– no constituye un obstáculo para imputar la responsabilidad civil que deriva de la misma a otros sujetos, como es el caso de terceros y de la propia Administración.

La legislación española es muy clara al distinguir los sujetos responsables y da las siguientes definiciones:

1. Fabricante es el sujeto que produce o elabora bienes en serie, generalmente por medios mecánicos, para su posterior comercialización. Jurídicamente la figura del fabricante se amplía y considera fabricante al de un producto terminado; al de cualquier elemento integrado en un producto terminado; el que produce una materia prima; y a cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación.
2. Se considera importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la UE para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.

En relación a este punto se ve claramente cómo la legislación española a diferencia de la D.85/374/CEE considera al importador como un sujeto con autonomía propia, pues no se establece que el importador será considerado fabricante. Sin embargo las normas que se refieren al fabricante son igualmente aplicadas al importador. En este orden de ideas el importador es responsable directo de los daños causados por los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

productos defectuosos que hubiere importado, sin embargo su responsabilidad no excluye la del fabricante por lo que el perjudicado puede dirigirse siempre contra el importador, aunque el fabricante esté plenamente identificado, e incluso, tenga su domicilio en un país de la UE, pues los textos legales aplicables, tanto español como comunitario, no excluyen dicha posibilidad. En caso de que el importador responda a éste deberá de reconocérsele una acción de regreso contra el fabricante cuyo producto hay ocasionado el daño.

3. El suministrador es el sujeto que interviene profesionalmente en la comercialización de un producto sin tener la consideración de fabricante o importador. Por ello, cualquier sujeto perteneciente a la cadena de distribución del producto puede ser considerado suministrador. Lo anterior significa que sólo en el caso de que el perjudicado no obtuviera el resarcimiento del daño causado del fabricante o del importador, puede pretenderlo del suministrador, ya porque aquellos no fuesen identificados, ya porque se hubiere probado que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
4. Otros sujetos responsables. La Ley de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos de España no impide que un tercero que intervenga en la producción del daño asuma su propia responsabilidad, pues el fabricante, importador, o suministrador responsable pueden reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

También existe la posible participación de las Autoridades Públicas en el daño causado por productos defectuosos. Es el caso, por ejemplo, de la responsabilidad de la Administración al permitir la utilización de materiales peligrosos para la salud de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las personas.*

La sentencia de la AP de Valencia de 3 de octubre de 1994 (RJAC 1994/1735) condenó solidariamente al fabricante y a la Diputación Provincial de Valencia a la reparación de los daños causados por un producto defectuoso —un dispositivo intrauterino—. La AP de Valencia estimó la demanda de la actora, pues la *Diputación ha dejado de proponer y practicar prueba tendente a desvirtuar las alegaciones documentales de la actora*. Esta afirmaba la responsabilidad de la Diputación, al haber permitido la implantación en los Centros Sanitarios que de ella dependen, de unos dispositivos intrauterinos sin condiciones para la finalidad contraceptiva y peligrosa para la salud de las personas a las que se implantaron. Esta responsabilidad, sin perjuicio de tener su base en la existencia de negligencia “in vigilando” e “in eligendo”, debe tener presente las actuales previsiones legislativas en materia de responsabilidad contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, entre las que se establece (arts. 25 y siguientes) la responsabilidad solidaria de todos los que participan en la fabricación de un bien o en la prestación de un servicio, así como la responsabilidad de los daños derivados del correcto uso de bienes y servicios que incluyen necesariamente la garantía de “niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad” entre los que “en todo caso”, se entienden comprendidos los servicios sanitarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V
PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS
DEFECTUOSOS Y PROPUESTA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.1 Análisis y propuesta de la responsabilidad civil derivada por productos defectuosos en el marco actual de nuestro sistema de derecho

Se ha decidido efectuar un análisis de nuestra presente legislación tocante a los derechos de los consumidores hasta este quinto capítulo, en relación a que se considera que para la elaboración de una crítica es necesario establecer los parámetros, en este caso de comparación, para proceder a delimitar los problemas existentes y establecer la propuesta conveniente.

Por lo antes expuesto se considera conveniente dividir el presente capítulo en dos apartados: primeramente destacar los problemas existentes estableciendo una solución y posteriormente elaborar una iniciativa de ley tomando como base el estudio de derecho comparado efectuado a lo largo del presente trabajo para regular la responsabilidad civil por productos defectuosos.

1. Problemas existentes.

a) La Ley Federal de Protección al Consumidor es considerada una ley de carácter mercantil en relación a que su objeto principal es el de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, es decir regular los actos entre estos sujetos.

Con fundamento en el Código de Comercio en el artículo 1050 que establece que "cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mercantiles", se podría establecer que aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso a legislar en materia de comercio según lo establecido por el artículo 73 fracción X del mismo ordenamiento, pareciera que a pesar de esta disposición el Congreso no tiene facultad suficiente para hacerlo en materia del consumidor, ya que los actos jurídicos generados entre un comerciante y un consumidor no son actos de comercio sino actos mixtos, por lo que no existe facultad expresa para el Congreso de legislar en materia del Consumidor.

Los autores Caballero y Zamora al definir cuáles son los actos unilateralmente mercantiles plantean el difícil problema de cuál ley ha de regirlos pues consideran que sólo parcialmente resuelve el artículo 1050, al declara con referencia a tales actos, que la controversia se regirá conforme a las leyes mercantiles. Ambos autores consideran que " en cuanto al fondo del negocio la ley calla. En mi opinión, las obligaciones de la parte para quien el acto no lo es de comercio, se rigen de modo exclusivo por la ley civil. Para someterlas a la ley mercantil sería preciso un texto expreso, que en nuestro ordenamiento no existe, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal a personas que están sometidas a la ley civil, de carácter local."⁴⁰

En este orden de ideas es prioritario destacar la conveniencia de adicionar el artículo 73 constitucional para otorgarle al Congreso facultades expresas para legislar en materia del Consumidor y así hecho lo anterior proceder a las reformas necesarias para regular la responsabilidad civil por productos defectuosos en nuestro país de manera federal y no estatal.

b) La Ley Federal de Protección al Consumidor mexicana del 22 de diciembre de 1992, tomó como base el artículo 6º. del Código brasileño, recoge los derechos

⁴⁰ Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales*, p.80.

fundamentales señalados en el Programa Preliminar de 1975^{*} y en las Directrices de 1985, sin embargo el artículo 1º. fracción V, de la LFPC, a diferencia del Código brasileño, sólo incluye como derecho básico del consumidor el de "acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores". En cambio, el Código de Defensa del Consumidor de Brasil, en el que se basó aquel artículo, reconoce el derecho básico de acceso tanto a los órganos administrativos como a los jurisdiccionales, y prevé que ese derecho se dirige no sólo a prevenir los daños patrimoniales y morales, sino a repararlos (artículo 6to., fracción VII).

Lo anterior lleva a la conclusión de que a pesar de que en el artículo 1º. fracción. IV de la LFPC prevea la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, el consumidor afectado deberá de iniciar un procedimiento en la vía ordinaria civil según lo establecido por el artículo 2º. del Código Comercio que establece que "a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código de Comercio aplicable en materia federal", para lograr una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por productos o servicios defectuosos.

Por lo expuesto anteriormente es que se considera inminente otorgar facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para conocer de controversias entre consumidores o usuarios y proveedores que tengan como finalidad la reparación

* El 14 de Abril de 1975, el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea para una Política de Protección e Información a los Consumidores, que acordó en forma sistemática todas las iniciativas para la tutela del consumidor. En el Programa se reconocieron los siguientes cinco derechos fundamentales del consumidor: el derecho a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, el derecho a la reparación de daños, el derecho a la información y a la educación del consumidor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de daños y perjuicios por la responsabilidad civil en que estos sujetos hayan incurrido, y así evitar que el consumidor o usuario tengan que contratar un abogado y enfrentarse no sólo a un proceso lento y costoso, sino también a jueces en materia civil que no cuentan con los laboratorios, experiencia y fundamentos suficientes para cuantificar un daño o perjuicio.

Para lograr lo anterior se propone cambiar la naturaleza jurídica de la PROFECO, es decir que deje de ser un organismo descentralizado del Estado el cual solo puede orientar, asesorar, educar a la población en general y llevar a cabo la conciliación y el arbitraje como medios alternos en la solución de controversias, adquiriendo autonomía o bien independencia judicial^{41*} convirtiéndose en un Tribunal del Consumidor. Con lo anterior no se pretende quitarle a la PROFECO las facultades con las que cuenta actualmente, sino darle la facultad de cuantificar los daños y perjuicios y hacer que el proveedor indemnice al consumidor a través de sentencia emitida por los Tribunales del Consumidor.

En este apartado lo que se propone es que la PROFECO regule la responsabilidad civil por productos defectuosos aplicando la Ley Federal sobre la producción, distribución, comercialización y fomento de los productos defectuosos, la cual ha sido elaborada por la autora de la presente tesis tomando en cuenta las legislaciones estudiadas a lo largo del presente trabajo de investigación en donde los puntos más sobresalientes son: los sujetos responsables, lo que ha de entenderse como producto, los límites de indemnización, la prescripción y la obligación de los proveedores a contar con un fondo de reserva.

^{41*} José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, p. 120 "Por independencia judicial entendemos la situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos -obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso- y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso en concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes (independencia externa) o de los superiores jerárquicos (independencia interna).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) En cuanto a los montos de indemnización, el juez de lo civil se estará a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal el cual establece que "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los heredero de la víctima". Se considera que los montos de indemnización que establece la Ley Federal del Trabajo son irrisorios y fuera de lugar, por lo que se consideró conveniente establecer límites máximos de indemnización en donde el juez del consumidor tomando en cuenta todas las pruebas necesarias para la cuantificación del daño o perjuicio pueda establecer el monto a indemnizar.

Estos límites máximos contenidos en el artículo 17 de la iniciativa de ley expuesta en el segundo apartado del presente capítulo son con base al fondo de reserva que ha de considerarse obligatorio para todo aquél que funja como fabricante de un producto. Este fondo de reserva ha sido analizado y propuesto por el Contador Público Mario I. Sevilla Ríos de la siguiente manera:

"La reserva para reclamaciones por daños ocasionados por productos defectuosos tienen como principio el registrar en los libros contables contingencias basadas en cierta experiencia de las empresas sin tener precisamente una base científica, mas bien, obedecen a estimaciones que se consideran necesarias para mostrar utilidades más razonables en caso de presentarse necesidades de indemnización por demandas judiciales cuyo monto no es exacto y su resolución toma un tiempo considerable, o bien, existen convenios entre las partes en conflicto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para efectos fiscales, la creación de estas reservas cuyo efecto disminuye las utilidades contables, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no las considera deducibles en su totalidad, sólo acepta la deducción de gastos por pago de indemnizaciones convenidas o pago de daños efectivamente realizados y comprobables, por lo tanto si no se presentan daños, el monto de los incrementos anuales están sujetos al pago del ISR y la participación de utilidades.

La Ley del ISR en su artículo 53 contempla la deducibilidad de reservas preventivas de instituciones de crédito, que se constituyan o se incrementen sin exceder de un 2.5% sobre el promedio anual de la cartera de crédito.

Las contingencias que se puedan presentar por daños ocasionados por productos defectuosos tienen la semejanza de riesgos por responsabilidad civil que son sujetos de cobertura por compañías aseguradoras mismas que si están autorizadas para deducir sus reservas de acuerdo al artículo 53 como se explica en el párrafo anterior.

Dada la importancia que representa para las empresas el cubrir daños por productos defectuosos se puede sugerir, la inclusión de un inciso dentro de la sección de las deducciones que permite la ley del impuesto sobre la renta, específicamente en su artículo 29, la reglamentación de la deducción de la reserva para daños de productos defectuosos.

La ventaja principal es que las empresas no disminuyen su efectivo manteniendo su capacidad de compra y de inversión aunque esto represente un sacrificio en las utilidades en las empresas y recaudación fiscal que se verán beneficiadas posteriormente por esa mayor capacidad de compra o inversión que le daría la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deducibilidad de reserva".*

Del estudio efectuado se concluye que las ventajas de este fondo de reserva son las siguientes:

- a) Existiría una participación del estado hasta de un 35% al aceptar la deducibilidad;
- b) No afectaría la capacidad de compra e inversión de la empresa, o sea, mantendría su liquidez, y
- c) Se mantendría la confianza del consumidor al recibir el pago del daño causado por el producto defectuoso al mismo tiempo que la empresa mejoraría su diseño y fabricación.

Indudablemente que para la creación y mantenimiento de esta reserva, se requiere que la ley del ISR la incluya como deducible y reglamente su constitución y manejo, en forma semejante a la deducibilidad de la reserva matemática para las compañías aseguradoras y los planes de pensión, dando a la dependencia de gobierno correspondiente una mayor responsabilidad en la procuración de justicia.

d) En cuanto a la prescripción es importante señalar que el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que otorga al consumidor las acciones redhibitoria (la acción que puede ejercer el comprador para obtener la rescisión del contrato de compraventa cuando descubre vicios ocultos en la cosa vendida) y estimatoria (la acción que tiene el comprador para exigir al vendedor la disminución del precios, si en la cosa hay defectos o vicios ocultos o tiene una extensión menor de la pactada), además de la indemnización por daños y perjuicios, no establece un plazo de prescripción. Por tanto será aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 14 de la Ley, es decir, de un año. Sin embargo, no se aclara a partir de

* Entrevista efectuada al C. P. Mario Ignacio Sevilla Ríos el 17 de Junio del 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuándo comienza a correr este término: si a partir del momento de la compraventa, del descubrimiento del defecto o vicio oculto, o de la causación de un daño o perjuicio. Siendo la Ley Federal de Protección al Consumidor una ley de carácter mercantil, su ley supletoria es el Código de Comercio. Al no encontrarse en este ordenamiento disposición alguna se procede a aplicar lo establecido por el artículo 1934 del Código Civil Federal, es decir prescribe en dos años contados a partir del día en que haya causado el daño. Por tanto, el plazo de prescripción que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor comenzará a correr a partir del día en que se haya causado el daño.

El artículo 16 de la iniciativa de ley propuesta en el segundo apartado del presente capítulo retoma este plazo de dos años y lo regula al igual que el Código Civil Federal.

5.2 Ley sobre la producción, distribución, comercialización y fomento de los productos defectuosos.

La presente ley es de orden público e interés social y tendrá como objeto la regulación de la producción, distribución, comercialización y fomento de los productos defectuosos.

Exposición de motivos

El sistema empleado por la Procuraduría Federal del Consumidor en relación a lograr un efectivo resarcimiento para una posterior indemnización al consumidor por daños ocasionados por productos defectuosos, es muy criticable. El sistema empleado por dicho organismo descentralizado ha repercutido en los consumidores quienes cada vez se vuelven más escépticos en cuanto a lograr hacer valer sus derechos vulnerados por productores, distribuidores e importadores frente a dicho organismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se ve con claridad que la Procuraduría funge tan sólo como un intermediario entre las partes, ya que tan sólo es un árbitro institucional el cual actúa de manera imparcial, gratuita y rápida, tratando de igual forma tanto al consumidor como al proveedor. Lo anterior pareciera como el sistema idóneo para dirimir las controversias entre las partes, sin embargo en la práctica al carecer la PROFECO de coacción en contra de los proveedores no logra una verdadera aplicabilidad del derecho.

En la práctica, el resarcimiento e indemnización no se da mediante la PROFECO, ya que los medios con los que cuenta dicho organismo son: i) el procedimiento conciliatorio, ii) el arbitraje en amigable composición y iii) el arbitraje en estricto derecho y por consecuencia ni el cumplimiento del convenio ni el del laudo podrá ser forzosa a través de la PROFECO.

En el primer medio la PROFECO tan sólo intentará conciliar los intereses del consumidor y del proveedor mediante la celebración de un convenio, sin embargo para que éste sea exigible se tendrá que demandar su ejecución procesal ante el juez competente (artículo 110 LFPC: " Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado...").

En cuanto a los siguientes dos medios de defensa éstos únicamente podrán ser efectuados cuando ambas partes aceptan someterse a ellos, ya que de lo contrario no podrán llevarse a cabo.

Finalmente, la PROFECO también cuenta con un procedimiento de infracciones el cual está previsto en los artículos 123 y 124 de la ley, sin embargo no deja de ser un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento administrativo mediante el cual se podrá infraccionar al proveedor si éste incurrió en alguna de las infracciones previstas por el artículo 126 al 129 de la ley. Estas sanciones administrativas van desde la imposición de una multa hasta la clausura o arresto.

Como se puede observar lamentablemente la PROFECO no cuenta con la facultad suficiente para que aquel consumidor que haya sufrido de daños corporales, materiales o morales sea indemnizado sin que tenga que recurrir al tribunal competente para lograrlo. Si bien es cierto que la función primordial de la PROFECO es la de "promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica entre las relaciones de proveedores y consumidores" tal y como lo establece el artículo 24 de la LFPC, entonces sería adecuado y sumamente necesario que dicho organismo adquiriera la autonomía suficiente, lo cual sin lugar a dudas vendría a modificar su naturaleza jurídica pero para un adecuado y demandante fin que es el lograr una justa indemnización para aquel consumidor que ha sufrido daños en su persona o bien en su propiedad.

La sociedad consumidora del siglo XXI no sólo reconoce sino demanda la adecuación y la actualización jurídica para encontrarse en una situación de igualdad frente a los grandes y aún poderosos productores, distribuidores e importadores cuya economía en México, tan solo se ve favorecida al carecer el consumidor de medios eficaces existentes en la mayor parte de los países del mundo, para lograr que todos los individuos que pertenecen a la cadena de distribución de productos defectuosos sean sujetos a una responsabilidad civil, responsabilidad civil que se encuentra inoperante e inalcanzable debido a la escasez de investigadores y estudiosos del derecho que propongan la modernización del Derecho del Consumidor en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Obviamente nosotros los estudiosos del Derecho, por el interés, la seguridad y bienestar de nuestro pueblo consumidor, no podemos más que establecer los mecanismos y herramientas legales necesarias para lograr esta equidad y seguridad jurídica entre los consumidores y proveedores necesarias para el control, supervisión y regulación de los productos defectuosos.

Es por lo anterior y con el propósito de velar por los derechos de los consumidores que lo somos todos, que el Gobierno de la República deberá obligar a los productores de todo producto o servicio de contar con un seguro de responsabilidad por un importe suficiente para cubrir los posibles daños causados por un producto defectuoso, o bien optar por la creación de una reserva para reclamaciones por daños ocasionados por productos defectuosos.

El presente ordenamiento no será exclusivo para demandar la responsabilidad civil por productos defectuosos ya que el consumidor tendrá siempre la opción de escoger entre un procedimiento civil, en donde los límites de indemnización por daños corporales se estarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y tanto los materiales como los morales se fijarán de manera discrecional por el Juez competente, y un procedimiento en la vía del consumidor en donde habrá límites máximos establecidos para la reparación del daño. Sin embargo, una vez iniciado cualesquier procedimiento, el consumidor no podrá demandar por el otro.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de ley:

Artículos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo I Principios Generales

Artículo 1. Observancia de la Ley

La presente ley es de observancia general en toda la República Mexicana, y tiene por objeto la regulación y supervisión del consumo, producción, distribución y comercialización de productos defectuosos.

Artículo 2. Ordenamientos supletorios

A falta de disposiciones de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, entiende por:

- a) Consumidor.- la persona física o moral que adquiere, disfruta o usa productos o servicios;
- b) Proveedor.- el que fabrique un producto:
 - el que ensamble el producto;
 - el que procese el producto de cualquier modo agregándole valor;
 - el que fabrique una parte integrante del producto;
 - el que reconstruya un producto;
 - el que importe un producto;
 - el que comercialice un producto, presentándose como proveedor bajo cualquier medio distintivo;
 - el que comercialice como suyos, productos fabricados por un tercero;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- el que comercialice una combinación integrada de productos y servicios;
- el que comercialice productos usados;
- el que comercialice productos reconstruidos;
- el que comercialice productos a través de arrendamiento puro, financiero o figuras similares, y
- el que ofrezca productos como medios de promoción.

c) Tribunales.- Los Tribunales Federales del Consumidor

Artículo 4. Tribunales competentes para conocer sobre esta materia

Los Tribunales competentes para conocer de la responsabilidad civil por la producción, distribución, comercialización y fomento de los productos defectuosos serán los Tribunales Federales del Consumidor, sin embargo cuando el consumidor inicie un procedimiento en la vía del consumidor no podrá iniciar otro en la vía civil ni durante ni al término de este procedimiento, por lo que una vez iniciado o concluido uno no se podrá optar por el otro.

Artículo 5. Sujetos legitimados para iniciar un procedimiento

Todo consumidor que haya sufrido un daño y/o perjuicio como consecuencia del uso o consumo de un producto defectuoso, estará legitimada para iniciar un procedimiento por la responsabilidad objetiva del sujeto presuntamente responsable ante los Tribunales competentes para exigir la correspondiente indemnización.

Artículo 6. Sujetos responsables

Toda persona física o moral que se encuentre en alguno de los supuestos señalados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el inciso b) del artículo tercero, será sujeto a una responsabilidad civil objetiva por los daños causados a personas o propiedades.

Las Autoridades Públicas que permitan la utilización de materiales peligrosos para la salud de las personas o bien permitan la comercialización de productos que no cuenten con la calidad establecida por las normas oficiales serán sujetas a una responsabilidad civil objetiva por los daños que resulten del uso de dichos productos.

Toda disposición en contrario se considerará como no puesto.

Artículo 7. Definición de producto

Para fines de la presente Ley se entiende por producto:

- a) Todo bien mueble e inmueble que hayan sido distribuidos comercialmente;
- b) También se considerarán productos el gas, el agua y la electricidad;
- c) Los servicios médicos aunque hayan sido proporcionados comercialmente no se considerarán materia de esta Ley al igual que la sangre humana, el tejido humano y los órganos humanos;
- d) La distribución y venta de productos usados no se considerará materia de la presente Ley.

Artículo 8. Definición de producto defectuoso

Un producto es defectuoso cuando se encuentre por debajo de los estándares de calidad ofrecidos por el producto, cuando contenga un defecto en su fabricación, en su diseño o bien cuando carezca de instrucciones o advertencias necesarias que de haberlas incluido hubieran evitado la comisión del daño.

Un producto:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Es defectuoso cuando contiene defectos en su fabricación los cuales se originan cuando dentro de una serie de producción éste no reúna los mismos estándares de calidad, estado y condición que los demás;
- b) Es defectuoso cuando contiene defectos en su diseño originados cuando el material que fue empleado no cuente con la durabilidad o la resistencia necesaria;
- c) Es defectuoso cuando no cuente con las advertencias o instrucciones adecuadas que pudieron haber reducido el grado de peligrosidad o el mal uso del producto.

Un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado.

Artículo 9. Daños y perjuicios objeto de cobertura

Los daños objeto de la responsabilidad objetiva son:

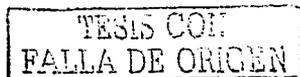
- a) La muerte;
- b) Lesiones corporales;
- c) Enfermedades corporales y psicológicas;
- d) Deterioro de un bien; y
- e) Pérdida de un bien.

Capítulo II

Responsabilidad de Productos Especiales

Artículo 10. Responsabilidad de los proveedores de componentes

El vendedor o distribuidor de componentes utilizados para la fabricación de un producto, serán sujetos a la responsabilidad establecida en la presente ley cuando:



- a) El componente es defectuoso en sí mismo; y/o
- b) El componente causa que el producto sea defectuoso.

Artículo 11. Responsabilidad de los proveedores de medicamentos y aparatos médicos.

Cualquier sujeto que se encuentre dentro de la cadena de distribución, venta, producción o comercialización de medicamentos o aparatos médicos defectuosos será sujeto a la responsabilidad regulada en la presente ley.

Un medicamento o aparato médico es aquél que el legalmente vendido o distribuido y que cuenta con los permisos y requisitos señalados en la Ley General de Salud.

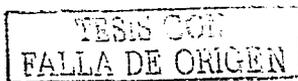
Para fines de este artículo se consideran medicamentos o aparatos médicos defectuosos aquellos que contengan algún defecto enumerado en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de productos comestibles.

El vendedor o distribuidor de productos comestibles defectuosos conforme al artículo 4 de esta ley es sujeto de responsabilidad por daños causados por el defecto.

Capítulo III **Responsabilidad en General**

Artículo 13. Prueba



El perjudicado que pretenda obtener la reparación de daños ocasionados por un producto defectuoso deberá de probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Artículo 14. Causas de exoneración de la responsabilidad

El proveedor no será responsable si prueba:

- a) Que no se ha puesto el producto en circulación; y/o
- b) Que el producto no había sido fabricado para su venta, distribución o comercialización.

La responsabilidad del demandado podrá reducirse o anularse cuando el daño sea causado por culpa del perjudicado.

Artículo 15. Responsabilidad solidaria

Si en la aplicación de la presente Ley dos o más personas fueren responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria sin perjuicio de que el responsable que haya indemnizado pueda ejercer acción contra el tercero por la parte que le corresponda a su intervención en la producción del daño.

Capítulo IV Prescripción e Indemnización

Artículo 16. Prescripción de la acción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. La acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados en los términos de la presente ley, prescribirá a los dos años contados a partir del día en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó.
2. La prescripción se interrumpirá en los casos en que el perjudicado intente obtener la reparación de los daños a través de alguno de los medios establecidos por la PROFECO como la amigable composición.
3. La acción para exigir a un tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño cuando el daño sea causado conjuntamente, será de un año contado a partir del día en que el sujeto demandado hubiere indemnizado al perjudicado.

Artículo 17. Indemnización

1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte, lesiones corporales, daños morales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada por el perjudicado. En estos casos y dependiendo de la capacidad económica del demandado se tendrán como límite las siguientes cuantías:

- a) Sociedades cuyos ingresos asciendan a más de \$2,108,000.00, el límite de la cuantía será hasta por el monto de \$2,000,000.00 de pesos;
- b) Sociedades cuyo ingresos asciendan a más de \$1,500,000.00, el límite de la cuantía será hasta por el monto de \$1,000,000.00 de pesos, y
- c) Sociedades cuyos ingresos asciendan hasta \$1,500,000.00, el límite de la cuantía será hasta por el monto de \$500,000.00 pesos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los montos máximos de indemnización se irán actualizando conforme al índice nacional de precios.

Artículo 18. Límite total de la responsabilidad

La responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte o lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto en consumidores varios tendrá como límite dos tantos de los montos fijados en el artículo precedente aplicándose las mismas reglas.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

Artículo Tercero. La presente ley no se aplicará a aquellos productos que se pongan en el mercado nacional antes de la fecha en que la misma entre en vigor.

México, D.F. 14 de Agosto del 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aplicables a los supuestos de daño causados por productos defectuosos a través de un estudio sistemático de Derecho Comparado, pareciere necesario realizar unas conclusiones que den unidad al presente trabajo y pongan en descubierto los desaciertos y avances de la legislación. Así la exposición, se valorarán las repercusiones legales y de competitividad al carecer de una Ley de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos.

En los diversos tratados publicados por el Consejo de las Comunidades Europeas se expone dentro de los considerandos la importancia de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad por productos por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos, dado que de prevalecer las divergencias se podría llegar a:

- a) falsear la competencia;
- b) afectar la libre circulación de mercancías dentro del mercado común, y
- c) favorecer la existencia de distintos grados de protección del consumidor frente a los daños causados a su salud o sus bienes por un producto defectuoso.

La importación y exportación de productos ha llevado a la mayoría de los países a no solo contar con una legislación propia que contenga las normas jurídicas esenciales para salvaguardar los derechos de los consumidores, sino a unificar sus legislaciones con la finalidad de ser competentes en un mundo cada vez más globalizado donde los consumidores adquieren o usan productos fabricados por fabricantes extranjeros. Indiscutiblemente, los países europeos junto con los dos países de América del Norte más desarrollados han logrado mantener un control entre su Derecho y los avances tecnológicos y científicos de hoy en día, el cual permite una producción en serie de

1983 CO.
FALLA DE ORIGEN

productos que adquieren progresivamente más complejidad y sofisticación, lo que lógicamente ha derivado en un aumento de riesgo para la integridad física de los consumidores y usuarios.

Concretamente, en nuestro país a pesar de que existen preceptos para la imposición de responsabilidad civil tanto a fabricantes como a cualquier otro sujeto que se encuentre dentro de la cadena de distribución, es apremiante contar con mecanismos que faciliten al consumidor o usuario afectado a obtener una indemnización justa por los daños que se le ocasionen. Si bien es cierto que nuestro Código Civil Federal contempla en su artículo 1910 la responsabilidad civil por hechos ilícitos y que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 82 impone una responsabilidad civil objetiva al fabricante, vendedor o distribuidor al otorgar al consumidor el derecho de exigir el pago por daños y perjuicios, demostrando el vicio oculto o defecto del producto, no contamos con las normas jurídicas eficaces y calaras que regulen tal proceder.

Nuestro Derecho del Consumidor viene a consolidarse hasta el año 1992 con la publicación en el Diario Oficial de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Dicha publicación es tres años anterior a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y dos años anterior a la firma del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Por lo que el planteamiento siguiente es muy sencillo: Si nuestro país no logra dejar a tras actitudes partidistas e individualistas y no logra legislar en los distintos rubros sociales como lo han venido haciendo los demás países, el país perderá todo interés proveniente de países extranjeros quienes centrarán sus ojos y expectativas en países como Chile y Brasil que han demostrado tener un Derecho a la vanguardia y listo para competir en el mundo de la masificación y globalización.

En síntesis, las repercusiones legales que se intentan producir son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Lograr una armonización entre nuestro Derecho vigente y las demandas hechas por el campo científico y tecnológico;
- b) Protección jurídica frente a los productos defectuosos derivándose 2 actuaciones: * actuación de prevención o control a priori y
* reparación o control a posteriori

Dentro del primer grupo de actuaciones destacan las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas contempladas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Iniciativa de Ley propuesta en el Capítulo VIII del presente trabajo de investigación, muy en específico en cuanto a la obligación de los sujetos dentro de la cadena de distribución de contar con un fondo o seguro para los casos en que sea necesario una indemnización.

En segundo lugar, la ordenación normativa necesaria para otorgarle a la PROFECO autonomía necesaria en donde deje de ser un organismo descentralizado y adquiera autonomía para que pueda emitir sentencias en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos y de esta manera incitar a los consumidores a entablar un juicio en materia del consumidor y no vía civil al reconocer que por medio de la primera vía su procedimiento será: gratuito, expedito y ante jueces expertos en la materia, quienes contarán con laboratorios especiales y con la autonomía suficiente para además de imponer y de exigir la indemnización al fabricante pueda tomar medidas preventivas como la prohibición de venta de algún producto, el retiro del mercado de cierto producto, la clausura a alguna fábrica o comercio y/o multar por el desacato a alguna norma oficial mexicana o bien por haber actuado con negligencia en la elaboración de algún producto.

Finalmente, es importante señalar que tanto el objetivo como la hipótesis que se plantearon en la introducción del presente trabajo se cumplieron. Evidentemente que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

después del análisis detallado a las diversas legislaciones se obtuvo como resultado un estudio de Derecho Comparado, el cual indudablemente estableció las bases para la elaboración de la iniciativa de ley para regular la responsabilidad civil por productos defectuosos.

Recientemente la PROFECO dio a conocer a través de su página en internet el anteproyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual incorpora algunas regulaciones establecidas en el presente trabajo, como por ejemplo adiciona el artículo 1 fracción I en donde establece como principios básicos no solo la protección a la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas peligrosas, sino también por productos considerados peligrosos o nocivos.

Sería inconveniente, por la amplitud del tema, comentar todas y cada una de las reformas pretendidas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo a través de una lectura rápida al documento mencionado se observaría claramente el deseo del legislativo por empezar a establecer las bases para un nuevo Derecho del Consumidor. Sin embargo, a pesar de lo anterior, existen muchas interrogativas al respecto, las cuales se espera sean reguladas en un futuro no muy lejano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil Federal, México, Editorial Sista, 2002, 476 pp.

Código de Comercio, México, Ediciones Delma, 2001, 162 pp.

Ley Federal de Protección al Consumidor, México, Ediciones Delma, 2001.

Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, México, Editorial Sista, 2002.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, México, Ediciones Delma, 2001.

Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, México, Ediciones Delma, 2001.

Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, España, 1994.

Proyecto del Código Civil Argentino, Argentina, 1998.

Segundo Restatement de Torts, E.U.A., 1965

Tercer Restatement de Torts, E.U.A., American Law Institute Publishers, 1998.

Uniform Commercial Code, E.U.A., 1995.

Products Liability Fairness Act, E.U.A., 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Directiva 85/374/CEE, 25 de julio de 1985.

Convenio Europeo sobre la responsabilidad derivada de productos en el caso de lesiones corporales o de muerte, Estrasburgo, 27 de enero de 1977.

EXPEDIENTES

(Dirección General de Quejas y Conciliación –PROFECO)

Expediente No. 1600/2001/210 de fecha 9 de Agosto del 2001.

Expediente No. 2433/2001/210 de fecha 1 de Octubre del 2001.

Expediente No. 1464/2001/210 de fecha 13 de Julio del 2001.

LIBROS DE CONSULTA

DE LA VEGA, Fernando, Responsabilidad civil derivada del producto defectuoso. Madrid, Editorial Civitas, 1998, 201 pp.

FINZ, Steven, Products liability. E.U.A., Editorial Emanuel Law Outlines, 1996, 234 pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 1991, 946 pp.

HUBER, Peter W., The Impact Law on Safety and Innovation. E.U.A., Editorial The Brookings Institution Washington, D.C., 1980, 502 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- KOLB, John, Product Safety and Liability. E.U.A., Editorial McGraw-Hill, Inc., 1980, 224 pp.
- LITAN, Robert, Liability Perspectives and Policy. E.U.A., Editorial The Brookings Institution Washington, D.C., 1988, 247 pp.
- MARTÍNEZ, Joaquín, Teoría de las Obligaciones. México, 1993.
- MAZEUD, Henri, Lecciones de Derecho Civil. Argentina, Editorial Ejea, 1962.
- NOEL, Dix, Products liability. West Publishing Co., 1974, 365 pp.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso. 4ta. Edición, Editorial Oxford University Press, 1998, 351 pp.
- OVALLE FAVELA, José, Derechos del Consumidor. 2da. Edición, México, Universidad Autónoma de México, 2001, 99 pp.
- OVALLE FAVELA, José, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor. México, Editorial McGraw Hill, 1995.
- OVALLE PIEDRA, Julieta, La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, 179 pp.
- SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. México, Editorial Oxford University Press, 1998, 545 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TORRALBA, E., La responsabilidad del fabricante. Madrid, España, Editorial Marcial Pons, 1997.

WEINSTEIN, Alvin, Products Liability. E.U.A., John Wiley & Sons, Inc., 1978, 323 pp.

ARTÍCULOS

(Existentes en la página web: www.lexisnexis.com.mx)

BAYMAN, Andrew, Strict Liability for defective ideas in publications. Vanderbilt Law Review, Marzo 1989.

Comisión Europea, Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374.

CONSEJO EUROPEO, Directiva 99/44/CE sobre garantías posventa, DOL 171 de 717/1999.

CUPP, Richard, The "uncomplicated" law of products liability: reflections of a Profesor Turned Juror. Northwestern University Law Review, Primavera, 1997.

FEINMAN, Jay, Consumer Protection and the Uniform Commercial Code: implied warranty, products liability. Emanuel Law Outlines, N.Y., 1996.

HARBIN, Sheri, Torts-Doctrine of strict liability applicable in second collision cases resulting from design defects. Florida State University Law Review, Invierno, 1982.

HOWELS, G., Comparative product liability. Londres, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GARCIA, J, La incidencia de la directiva 374/85 en materia de responsabilidad civil por productos en el Derecho interno español, ACC, 1990.

LENARD, George, Products liability of successor corporations: a policy analysis, Indiana Law Journal, Otoño, 1983.

PESNELL, John, Contributing negligence-when should it be a defense in a strict liability actino?, Louisiana Law Review, Enero, 1983.

POWERS, William, Distinguishing between products and services strict liability, North Carolina Law Review, Marzo, 1984.

PRICE, Elizabeth, Towards a unified theory of products liability, Ten Law Review, Verano, 1994.

RABIN, Robert, Restating the law: dilemas of products liability, University of Michigan Journal of Law Reform, Invierno-Primavera, 1997.

RAWLINSON, W., Defective products liability in the ECC, IFLR, n.1, v.6, 1987.

REYNOLDS, Kevin, The ten myths of products liability, William Mitchell Law Review, 2000.

ROGERS, W., Winfield and Jolowics on Tort: Sweet & Maxwell, Londres, 1984.

TUSTIN, Rebecca, Changes in the landscape of products liability law: an anlysis of the restatement (tirad) or torts, Journal of air Law and Comerse, Agosto-Septiembre, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

WERTHEIMER, Ellen, Azarello agonistes: bucking the strict products liability tide, Temple Law Review, Verao, 1993.

WERTHEIMER, Ellen, Punitive damages awards in product liability litigation: strong medicine or poison pill?: punitive damages and strict products liability: an essay in oxymoron, Villanova Law Review, 1994.

WIENSTEIN, Alvin, Liability perspectives and policy, Brookings Institution, Washington, 1988.

VANDALL, Frank, Constructing a roof before the foundation is prepared: the restatement (tirad) of torts: products liability section 2(b) design defect, University of Michigan Journal of Law Reform, Invierno-Primavera, 1997.

FUENTES JURISPRUDENCIALES ESTADOUNIDENSES

(Casos prácticos obtenidos del Restatement of the Law Third)

Camacho v. Honda Motor Co., 741 P.2d 1240 (Colo. 1987).

Sindell v. Abbot Labs., 607 P.2d 924 (Cal. 1980).

Caterpillar Tractor Co. V. Beck, 593 P.2d 871 (Alaska, 1979); Berker v. Lull Eng'g Co., 573 P. 2d 443 (Cal. 1978).

Co. V. Jeppensen & Co., 642 F. 2d 339, 341-42 (9th. Cir. 1981); Pierce v. Pacific.

Gas & Elec.. Co., 212 Cal. Rptr. 283.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Eads. V. R. D. Werner Co. 847 P.2d 1370 (Nev. 1993); Robinson v. G.G.C., Inc. 880 P.2d 522 (Nev. 1991).

East River Steamship Corp. V. Tresamerica Delaval, Inc. 476 U.S. 858 S. Ct. (1996).

Saratoga Fishing Co. v. J.M. Martinac & Co. S.Ct. 1783 (1997).

General Motors Corp. V. Edwards, 482 So.2d 1176 (Ala. 1985); Schwartz v. Volvo North Am. Corp. 554 So.2d 927 (Ala. 1989).

Gryc v. Dayton Hudson Corp., 297 N.W.2d 727 (Minn. 1980).

In Hughes v. Magic Chef, Inc. 288 N.W.2d 542 (Iowa 1980); Kavanaugh v. Kavanaugh, 641 P.2d 258 (Ariz. Ct. App. 1981).

Jordan v. Sunnyslope, 660 P.2d 1236 (Ariz 1983).

Lowrie v. City of Evanston, 365 N.E.2d 923 (Ill. App. Ct. 1977); Messier v. Ass'n of Apartment Owners, 735, P.2d 939 (Haw. Ct. App. 1987).

Pokova v. Wabash Ry. 292 U.S. 98 (1934).

Pree v. Brunswick Corp., 983 F.2d 863 (8th. Cir. 1993); Keltner v. Ford Motor Co. 748 F.2d 1265 (8th. Cir. 1984).

Rostocki v. Southwest Florida Blood Bank, Inc. 276 So. 2d 475 (Fla. 1973).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vergott. V. Deseret Pharm co., Inc. 463 F.2d 12 (5th. Cir. 1972).

Voss. v. Black & Decker Manufacturing, 450 N.E. 2d 204 (N.Y. 1983); Turner v. General Motors Corp. 584 S.W.2d 844, 847 (Tex. 1979).

Winter v. G.P. Putnam's Sons, 938 F. 2d. 1033 (9th. Cir. 1991); Atena Cas. & Sur.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexo I

La indemnización y prescripción desde la perspectiva norteamericana

Los *statutes of limitation* son cuerpos legislativos que establecen el plazo en el cual la víctima podrá interponer una demanda. Estos *statutes of limitation* varían de estado a estado. En general limitan el tiempo con el que contará la víctima que ha sufrido un daño o perjuicio para tramitar una demanda. Una vez que este tiempo expira no hay nada que el sistema legal pueda hacer para ayudar a la víctima a que se le sea compensada por parte del sujeto responsable.

En materia de responsabilidad por productos han surgido varios problemas en relación con los *statutes of limitation*, pues éstos se refieren a diferentes acciones. La ley prevé ciertos plazos para acciones contractuales y otros para acciones en *tort*. Además, los plazos empiezan a correr a partir de la actualización de diversos eventos: "En una acción contractual, el plazo empieza a correr a partir de la venta o de la entrega del producto, mientras que en una acción en *tort* generalmente el plazo corre a partir de la fecha en que se produjo el daño. Debido a que las acciones en materia de responsabilidad por productos tienen su origen tanto en el derecho contractual como en el derecho de los *torts*, ha habido mucha confusión acerca de cuál plazo de prescripción debe prevalecer. Los demandantes por lo general basan su acción tanto en violación de garantías como en negligencia, para aprovechar un plazo de prescripción más amplio. Por lo general el plazo de prescripción para las acciones en *tort* es más ventajoso, pues empieza a correr a partir del momento en que ocurrieron los daños".¹

¹ Julieta Ovalle Piedra, *La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*, p. 133.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los plazos de prescripción son diferentes en cada Estado, por lo que los plazos pueden ser tan cortos como hasta por 1 año, mientras que en circunstancias distintas podría llegar a ser hasta de 8 años o más. Son muchos los factores que inciden en cuanto al plazo que marcan estos *statutes of limitation*, ya que dependerá la edad de la víctima, el tipo de daño que se ocasionó y los factores que intervinieron en la comisión del daño, entre otros.

En Virginia por ejemplo, los *statutes of limitations* por daños corporales es de dos años contados a partir de la fecha en que el accidente ocurrió, mientras que los *statutes of limitations* por daños en la propiedad es de cinco años. Estos *statutes of limitation* no surten efectos durante la infancia de la víctima o durante su incapacidad. La mayoría de edad en el Estado de Virginia es de 18 años por lo que un menor de edad que ha sufrido algún daño tendrá dos años después de que cumpla los 18 para presentar una demanda. Hablando de menores de edad, en el Estado de Virginia los daños corporales ocasionados a un menor de edad da lugar a dos demandas: la demanda por los daños corporales y la demanda por los gastos médicos por parte de los padres. La demanda de los padres por gastos médicos estará sujeta a cinco años según los *statutes of limitations*.

Uno de los problemas a los que se enfrentan los fabricantes es que pueden ser demandados por productos que han sido fabricados y comercializados hace diez o quince años. Los *statutes of limitations* para las acciones en *tort* permite a las víctimas entablar demandas varios años después de la realización del daño. A esto se le ha llamado *long tail*, lo que significa que el fabricante tiene que esperar varios años antes de que tenga la seguridad de que no será demandado. Aun en estos casos, la posibilidad de una demanda existe ya que hay la posibilidad de que se pruebe que un producto viejo era defectuoso al momento de su venta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los *statutes of limitations** existentes en cada Estado de la Unión Americana son los siguientes:

STATE – YEARS ESTADO-AÑOS	STATUTE CODE CODIGO
Alabama	Code of Alabama Section 6-2-38 - 2 years
Alaska 2 years	Alaska Statutes Section 09 10.070
Arizona 2 years	Arizona Revised Statutes Section 12-542
Arkansas 5 years	Arkansas Stat. Annotated Section 16-56-115
California 1 year	Civil Civ. Procedure code Section 340
Colorado 2 years	Colorado Revised Statutes Section 13-80-102
Connecticut 2 years	Connecticut General Statutes Section 52-584
Delaware 2 years	Delaware Code Annotated cc 8107, 8119
DC 3 years	District of Columbia Code Section 12-301
Florida 4 years	Florida Statutes Section 95.11
Georgia 2 years	Georgia Code Ann. Section 3-1004
Hawaii 2 years	Hawaii Revised Statutes Section 657-7
Idaho 2 years	Idaho Code Section 5-219
Illinois 2 years	Illinois Statutes Ann. Section 13-202
Indiana 2 years	Indiana Code Ann. Section 34-1-2-2
Iowa 2 years	Iowa Code Annotated Section 614.1
Kansas 2 years	Kansas Statutes Annotated Section 60.513
Kentucky 1 year	
Louisiana 1 year	Louisiana Civil Code Section 3492

* Los *statutes of limitation* fueron obtenidos de la p. Web: www.injuryboard.com/ton16.cfm.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Maine 6 years	Maine Revised Statutes Ann. Section 752
Maryland 3 years	Maryland Courts and Judicial Proceedings Code, Section 5-101
Massachusetts 3 years	Massachusetts General Laws Ann. Ch. 260, Section 2A4
Michigan 3 years	Michigan Compiled Laws Section 600.5805S
Minnesota 2 years	
Mississippi 3 years	Mississippi Code Annotated Section 15-1-49
Missouri 5 years	Missouri Statute Annotated 35 Section 516.120
Montana 3 years	Montana Code Annotated Section 27-2-204, 27-2-207
Nebraska 4 years	Revised Statutes of Nebraska Section 25-208
Nevada 2 years	Nevada Revised Statutes Annotated Section 11.190
New Hampshire 3 years	New Hampshire Revised Statutes Ann. Section 508:4
New Jersey 2 years	New Jersey Statutes Annotated Section 2A:14-2
New Mexico 3 years	New Mexico Statutes Ann. Section 37-1-8
New York 3 years	NEW YORK CIV. PRAC.R. Section 214
N. Carolina 3 years	General Statutes of North Carolina Section 1-52
N. Dakota 6 years;	North Dakota Century Code Section 28-01-16
-- 2 years in wrongful death	
Ohio 2 years	Ohio Rev. Code Ann. Section 2305.10
Oklahoma 2 years	Oklahoma Statutes Annotated Title 12 Section 95

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Oregon 2 years	Oregon Revised Statutes Section 12.110
Pennsylvania 2 years	42 PA Con. Stat. Annotated Section 5524
Rhode Island 3 years	General Laws of Rhode Island Section 9-1-14
S. Carolina 3 years	South Carolina Code Ann. Section 15-3-530
S. Dakota 3 years	South Dakota Comp. Laws Ann. Section 15-12-2, 15-2-14
Tennessee 1 year	Tennessee Code Annotated Section 28-3-104
Texas 2 years	Texas Civ. Prac. & Rem. Code Ann. 2 Section 16.003
Utah 4 years	Utah Code Annotated Section 78-12-25
Vermont 3 years	Vermont Statutes Ann. Title 12, Section 512
Virginia 2 years	Virginia code Section 8.01-243
Washington 3 years	
West Virginia 2 years	West Virginia Code Section 55-2-12
Wisconsin 3 years	Wisconsin Statutes Annotated Section 893.54
Wyoming 4 years	Wyoming Statutes Annotated Section 1-3-105

Debido al problema que los Estados enfrentan en relación a los *statutes of limitations* en 1995 hubo un intento por parte del Senado de los Estados Unidos de América de legislar en materia de responsabilidad por productos defectuosos y la conclusión fue la de limitar los daños a la cantidad de 250,000 dólares o tres veces los daños económicos sufridos por la víctima. Asimismo, esta ley eliminaba la responsabilidad por los daños por concepto de pain and suffering es decir, de dolor y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sufrimiento. Sin embargo, la ley fue vetada por el entonces presidente de los Estados Unidos de América, William Clinton.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Anexo 2

La indemnización y prescripción desde la perspectiva de la Comunidad Europea y en forma particular en la legislación española

La D.85/374/CEE regula el régimen indemnizatorio y de resarcimiento que los estados miembros deberán de observar en varios artículos de la Directiva, que debido a su importancia transcribiremos a continuación:

“Artículo 9

A los efectos del artículo 1, se entiende por daños:

- a) los daños causados por muerte o lesiones corporales;
- b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa:
 - i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados, y
 - ii) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados.

El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que la acción de resarcimiento prevista en la presente Directiva para reparar los daños, prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tendo, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

2. Las disposiciones de los Estados miembros que regulen la suspensión o la interrupción de la prescripción no se verán afectadas por la presente Directiva.

Artículo 11

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor.

Artículo 12

La responsabilidad del productor que se derive de la aplicación de la presente Directiva no podrá quedar limitada o excluida, en relación al perjudicado, por virtud de cláusulas limitativas o exoneratorias de la responsabilidad.

Artículo 16

1. Cualquier Estado miembro podrá disponer que la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto, se limite a una cantidad que no podrá ser inferior a 70 millones de ECUS.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre los efectos de la aplicación del límite pecuniario de la responsabilidad, llevada a cabo por los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad a que se refiere el apartado 1, sobre la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe, el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá se deroga o no el apartado 1".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la legislación española, por ejemplo, se establecen límites a la indemnización; estos límites son sistematizados con arreglo a tres criterios: cuantía, tiempo, y autonomía de la voluntad. Así resultan el límite cuantitativo, el límite temporal, y las limitaciones contractuales. Cada uno tienen distintos fundamentos. El límite cuantitativo tiende a otorgar protección al responsable; el límite temporal trata de reducir el tiempo durante el cual el fabricante va a responder de forma objetiva⁷ y las limitaciones contractuales tienden a proteger al perjudicado de cláusulas abusivas impuestas por el responsable.

El maestro de la Vega detalla con mayor precisión estos tres criterios:

a) "Límite cuantitativo

La limitación de la responsabilidad civil del empresario es un hecho habitual en nuestro Derecho, debido a una larga evolución histórica... Nuevo exponente de esta lenta evolución es el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Civil por Productos que fija un límite pecuniario a la responsabilidad del productos. La cantidad fijada (10.500.000.000 de pesetas) parece, *prima facie*, lo suficientemente elevada como para que quede asegurada la protección del perjudicado, siempre que se actualice periódicamente.

b) Límite temporal

El ámbito de aplicación del límite temporal de aplicación se fija en diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese periodo se hubiese iniciado la correspondiente reclamación inicial.

c) Limitaciones contractuales

⁷ En el régimen de responsabilidad previsto en la legislación española, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte o lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 10.500.000.000 pesetas.



Las limitaciones contractuales carecen de eficacia según el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad por Productos. Este es un precepto importante, pues la validez de las cláusulas de exoneración o, en su caso, de limitación de la responsabilidad podría llegar a implicar de hecho la ineficacia de la misma".¹

En cuanto a la prescripción el derecho español lo considera como un límite temporal y su fundamento deriva de que una prolongada incertidumbre jurídica se considera contraria al interés social, y de que constituye una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica.

Los plazos de prescripción en el derecho español se encuentran establecidos en el artículo 12 de la Ley General de Productos, el cual no es igual al artículo 10 establecido por la D.85/374/CEE, ya que además del plazo de tres años previsto por en ésta se establece un plazo de un año para el ejercicio de la acción de repetición del que hubiere satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables. El plazo de la prescripción se computa desde que el perjudicado sufrió el perjuicio.

¹ Fernando L. De la Vega García, op cit p.128.

El artículo 12 dispone que: La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GLOSARIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acto jurídico.- Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Amigable composición.- La voz amigable, procede del latín *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es, por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetas sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

Arbitraje.- El arbitraje es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia jurídica. Carnelutti ha dicho que el árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual trátase de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional.

Buenas costumbres.- Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conducta antijurídica.- Calidad de ciertas conducta que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Dependiendo del concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos "injusto" (si se piensa que derecho y justicia son esencialmente iguales) e "ilícito" (si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho).

Consumidor.- (Del latín *consumere*.) Consumir, según el Diccionario de la Academia es gastar comestibles u otros géneros. En general la figura del consumidor ha cobrado importancia en el mundo del derecho, por la necesidad que ha surgido, en la economía de consumo, de proteger a la parte débil en las relaciones jurídicas relativas a la adquisición de bienes y servicios.

Según la LFPC, por consumidor se entiende a quién contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

Contrato.- Del latín (*contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar.) Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.

Culpa.- (Del latín *culpa*.) Culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal en un grado psicológico, moral y jurídico.

Culpa aquiliana.- Por inspirarse en la "*Lex Aquilia*", innovadora en la materia, sinónimo de culpa extracontractual o cuasidelictual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Daño.- (Del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.)

Daño emergente.- Es la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza.

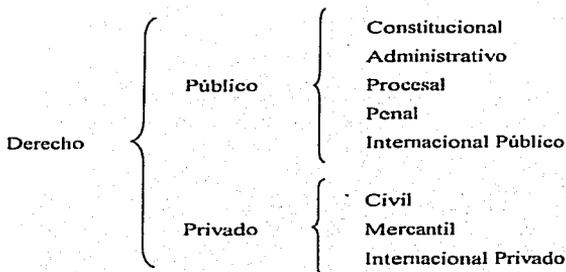
Daño moral.- El Código Civil Federal lo define como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Derecho privado.- La palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez, de *regere, rexi, rectum* ("conducir, guiar, conducir rectamente, bien"). Debido a que la palabra "derecho" tiene varios significados citaremos dos de sus usos más persistentes: (1) "conjunto de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal" y (2) "permisiones" o "facultades", así como "exigencias" o "reclamos" que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar "objetivo" y al segundo, "subjetivo".

Derecho Privado y Derecho Público.- Ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquél, derecho concerniente a los particulares y derecho que atañe a las cuestiones públicas, éste.

Con base en la distinción entre derecho público y privado obtenemos la siguiente clasificación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Directiva.- Conjunto de bases sobre las cuales los Estados miembros deben desarrollar sus políticas y leyes de protección al consumidor.

Hecho ilícito.- “ilícito” proviene del latín *illicitum*: “no permitido”, “prohibido”, por extensión: “ilegítimo”, “ilegal”. La expresión “hecho ilícito” y sus equivalentes fuertes (“delito”, “crimen”) connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario de un acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. De ahí que ésta recurra a la técnica del castigo (motivación indirecta) para impedir que estos hechos que acarrearán una sanción jurídica son hechos ilícitos.

Hecho jurídico.- Son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (es decir son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas).

Indemnización por daños y perjuicios.- Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable cuando está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

De otra manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que, se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

Lesiones.- (Del latín *laisio-onis*, cualquier daño, perjuicio o detrimento.) Se entiende por lesión el daño que causa quien, "explotando la ignorancia de otro", obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.

Ley.- (La palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa "que se lee".) En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos.

Ley supletoria.- Dicese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

Leyes de orden público.- En sentido amplio, lo mismo que ley coactiva; o sea la que establece una prohibición rigurosa o aquélla que impone una obligación ineludible (como todas las contributivas, las penales, las militares, las relativas a la paz pública y a la moral predominante). En este sentido, las leyes de orden público tienen absoluto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

carácter territorial; es decir, que son obligatorias para cuantos habiten en el territorio sometido a la autoridad que las dicta.

Lucro cesante.- Es la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades.

Moral.- Decente, decoroso, honesto. La moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas.

Negligencia.- Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones.

Obligación.- (Del latín *obligatio-onis*.) Es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Prescripción.- Dentro del Derecho Civil, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas. Existen dos clases de prescripciones: una para adquirir y otra para liberarse. La primera es un derecho, por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley; la segunda es una excepción para repeler una acción, por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual se refiere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resarcimiento/reparación del daño.- Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer es *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito. La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales.

Responsabilidad.- La voz "responsabilidad" proviene de "responder" que significa, *inter alia*: "prometer", "merecer", "pagar".

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable.

Responsabilidad objetiva.- Se planteó a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Salcilles y Joserand a fines del Siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Riesgo.- Se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño. Tratándose de obligaciones, si un acontecimiento ajeno a lo previsto en el contrato o un caso fortuito impiden el cumplimiento de una prestación contractual, cabe preguntarse quién soportará el riesgo y en quién recae el peligro.

Seguro.- (Del latín *securus*, cierto, firme, verdadero.) En los términos del a. 1.º. LCS: "por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN